



1859

UNL

Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DERECHO

LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA SANCIÓN PECUNIARIA AL OBLIGADO RECURRENTE QUE INCUMPLA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS POR EL LAPSO DE UN AÑO O MÁS.

Autora:

María Delia Lapo Solano.

Director:

James Augusto Chacón Guamo. Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2022

Tesis previa optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

Certificación

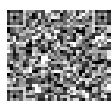
Dr. James Augusto Chacón Guamo Mg.Sc

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita María Delia Lapo Solano, titulado: **"LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLE SANCIÓN PECUNIARIA AL OBLIGADO RECURRENTE QUE INCUMPLA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS POR EL LAPSO DE UN AÑO O MÁS"**, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido y las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, en cumplimiento con el Art. 231 del citado Reglamento procedo acreditar y emitir satisfactoriamente el certificado de culminación del Trabajo de Integración Curricular, por verificar su fiel cumplimiento de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de Trabajo de Integración Curricular legalmente aprobado, puedo asegurar que la ejecución del presente Trabajo de Integración Curricular se encuentra ejecutado en un 100%, por lo que autorizo a la autora que continúe con el trámite administrativo de aptitud legal y así logre su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado, para la sustentación y defensa de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Loja, 25 de febrero de 2022



VERIFICADO DIGITALMENTE POR:
JAMES AUGUSTO
CHACON GUAMO

Dr. James Augusto Chacón Guamo Mg.Sc

DIRECTOR DE TESIS

Autoría

Yo, María Delia Lapo Solano, declaro ser autora del presente trabajo de integración curricular o de titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi trabajo de integración curricular o de titulación en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma: -----

Cédula de Identidad: 1150806071.

Fecha: Loja, 05 de Julio de 2022.

Correo electrónico: maria.lapo@unl.edu.ec.

Teléfono o celular: 0990909664.

Carta de autorización de tesis

Carta de autorización de tesis por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo.

Yo, María Delia Lapo Solano, declaro ser la autora de la tesis titulada: “ LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLE SANCIÓN PECUNIARIA AL OBLIGADO RECURRENTE QUE INCUMPLA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS POR EL LAPSO DE UN AÑO O MÁS”, como requisito para optar al Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines Académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el repositorio institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 05 días del mes de julio de dos mil veinte y dos, firma la autora.

Firma:

Autora: María Delia Lapo Solano.

Cédula de Identidad: 1150806071.

Dirección: Azuay y Bernardo.

Correo Electrónico: delilapos@hotmail.com- maria.lapo@unl.edu.ec.

Teléfono Celular: 0990909664.

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de Tesis: Dr. James Augusto Chacón Guamo. Mg. Sc.

Tribunal de grado:

Presidente: Dr. Fransil Castillo Prado.

Vocal: Janeth Verónica Castro Solórzano.

Vocal: Servio Patricio Gonzáles Chamba.

Dedicatoria

Con mucho orgullo dedico este trabajo en primer lugar a Dios por brindarme la sabiduría y perseverancia necesaria para cumplir todo lo que me he propuesto. A mi madre, por ser un pilar importante a lo largo de toda mi vida, por ser un ejemplo de lucha, esfuerzo y superación por brindarme siempre su amor y apoyarme incondicionalmente desde el comienzo hasta el fin en mi carrera universitaria. A mi padrastro por guiarme, por los sabios consejos que recibí de él en los momentos más duros de mi vida. De manera especial a un tío a quien consideré como padre por brindarme el apoyo y las ganas necesarias de superarme. A mis hermanas y hermanos por siempre estar a mi lado en los buenos y malos momentos, siendo mi soporte en todo el tiempo y motivándome a salir adelante por más difícil que sea la situación.

De manera especial al Dr. James Augusto Chacón Guamo, por todo el apoyo y esmero que he recibido de su baluarte conocimiento cuando más he necesitado especialmente en estos momentos que estoy culminando la carrera Universitaria.

María Delia Lapo Solano

Agradecimiento

Mi más grande agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, que siempre ha sido fuente del saber, luz, vida, sabiduría y camino en la conducción de múltiples generaciones de profesionales.

Mi eterna gratitud a mi alma máter la Carrera de Derecho y a sus autoridades, por haberme permitido realizar mis estudios superiores, a mis docentes que orientaron y compartieron sus conocimientos y experiencias como profesionales, principalmente y de manera muy especial al Dr. James Augusto Chacón Guamo Mg. Sc., un excelente profesional, con cátedra en la materia quien fue mi guía y director de la presente tesis, que, sin importar sus labores personales, familiares y profesionales, tuvo el tiempo para asesorarme en base a sus conocimientos y experiencias profesionales durante todo el desarrollo del presente trabajo de investigación hasta su culminación.

Índice

tabla de contenido

Portada.....	i
Certificación	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización de tesis.....	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice	vii
▪ índice de tablas	
▪ índice de figuras	
▪ índice de anexos	

Cuerpo de la tesis

1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico	7
5. Metodología	39
6. Resultados	42
7. Discusión.....	79
8. Conclusiones	88
9. Recomendaciones.....	89
10. Bibliografía.....	93

11. Anexos.....	99
-----------------	----

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Pregunta Nro. 1	42
Tabla 2. Pregunta Nro. 2	44
Tabla 3. Pregunta Nro. 3	46
Tabla 4. Pregunta Nro. 4	48
Tabla 5. Pregunta Nro. 5	50

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Pregunta Nro. 1	42
Figura 2. Pregunta Nro. 2	44
Figura 3. Pregunta Nro. 3	46
Figura 4. Pregunta Nro. 4	48
Figura 5. Pregunta Nro. 5	51

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Formato de encuesta.....	99
Anexo 2. Formato de la entrevista.	101
Anexo 3. Certificación de la traducción del abstract	102

1. Título

“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLE SANCIÓN PECUNIARIA AL OBLIGADO RECURRENTE QUE INCUMPLE EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS POR EL LAPSO DE UN AÑO O MÁS”.

2. Resumen

El presente trabajo de tesis, titulado “LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLE SANCIÓN PECUNIARIA AL OBLIGADO RECURRENTE QUE INCUMPLE EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS POR EL LAPSO DE UN AÑO O MÁS” está enfocado a la búsqueda de una solución factible y equitativa para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en lo principal el derecho a percibir alimentos cuando quien debe prestarlos está en las condiciones necesarias para hacerlo pero libre y voluntariamente incumple su obligación por un año o más, este derecho en muchas de las ocasiones es vulnerado por parte de los progenitores del menor al tener la intención propia de no cumplir con su deber, cuando se encuentran en las condiciones necesarias para efectuar los alimentos, sin embargo la justicia ecuatoriana da la oportunidad a los obligados que no pudieron cumplir su obligación, solicitar una audiencia y dar los justificativos del por qué no cumplieron con el pago de dichas pensiones, pero hay recalcar que por cada alza de boleta que se realiza a la parte demandada el estado Ecuatoriano invierte económicamente existiendo un desgaste monetario y tiempo en la administración de justicia.

Esta problemática se ha podido comprobar y evidenciar a lo largo del estudio conceptual, doctrinario y jurídico, cabe recalcar que mediante los estudios de campo realizadas con técnicas de encuestas y entrevistas también se puede demostrar que existen falencias en nuestro ordenamiento jurídico al tratar de regular dicha situación el cual está fuera del alcance de la justicia Ecuatoriana, concluyendo que es importante regular esta situación dentro del Código Orgánico General de Procesos para garantizar el derecho de recibir alimentos en los términos señalados en dicho cuerpo legal y que esta obligación sea cumplida cabalmente, caso contrario sea impuesta una sanción pecuniaria de un porcentaje a la suma total de liquidación a quien no cumple el pago de dichas pensiones teniendo las condiciones para hacerlo, sin embargo por obsesión o voluntariamente no lo hace por más de un año. Con ello se podrá garantizar el nivel de vida adecuado para el beneficiario.

2.1. Abstract

This thesis work, entitled "THE NEED TO ESTABLISH A PROVISION THAT CONTEMPLATES A PECUNIARY SANCTION TO THE RECURRING OBLIGATED PARTY WHO FAILS TO PAY CHILD SUPPORT FOR A PERIOD OF ONE YEAR OR MORE" is focused on the search for a feasible and equitable solution to guarantee the rights of girls, boys and adolescents in the main the right to receive food when the person who must provide it is in the necessary conditions to do so but freely and voluntarily fails to fulfill his obligation for a year or more, this right is often violated by the parents of the minor having the intention of not fulfilling their duty, when they are in the necessary conditions to provide food, however, the Ecuadorian justice gives the opportunity to those obliged who could not fulfill their obligation, to request a hearing and give the justifications why they did not comply with the payment of said pensions, but there are rec alcar that for each increase in the ticket that is made to the defendant, the Ecuadorian state invests economically, there being a monetary wear and time in the administration of justice.

This problem has been verified and evidenced throughout the conceptual, doctrinal and legal study, it should be emphasized that through field studies carried out with survey and interview techniques it can also be demonstrated that there are shortcomings in our legal system when trying to regulate said situation which is beyond the reach of Ecuadorian justice, concluding that it is important to regulate this situation within the General Organic Code of Processes to guarantee the right to receive food in the terms indicated in said legal body and that this obligation is fully complied with, if Otherwise, a pecuniary sanction of a percentage of the total amount of liquidation is imposed on those who do not comply with the payment of said pensions, having the conditions to do so, however, due to obsession or voluntarily, they do not do so for more than one year. This will ensure an adequate standard of living for the beneficiary

3. Introducción

La presente tesis titulada: “LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLE SANCIÓN PECUNIARIA AL OBLIGADO RECURRENTE QUE INCUMPLE EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS POR EL LAPSO DE UN AÑO O MÁS”, surge a medida que se ocasionan problemas socio-jurídicos en varios procesos sumarios relacionados con los alimentos, problema que radica en la desprotección del beneficiario a medida que se desarrolla y aumentan las necesidades, de igual forma, un análisis profundo empezando desde el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos”, en concordancia con el Art. 35 del mismo cuerpo legal que señala lo siguiente, “El estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” Al referirnos a los niños, niñas y adolescentes dentro del ámbito social podemos determinar que son personas vulnerables que están expuestas a riesgos por daños de tipo económico, psicológico, físico y social, por ende, el Estado tiene la obligación de garantizarles el principio del interés superior para otorgarles un el desarrollo íntegro y una vida digna.

Es evidente que dentro del Ecuador a pesar de todos los derechos que garantiza la Carta magna mucha de las veces no se cumple a cabalidad lo estipulado dentro de esta, como es el caso del derecho a recibir alimentos el cual es ignorado a propósito al beneficiario que no se le ha impartido el pago por un lapso de un año o más, siendo intención propia del obligado incumplir esta obligación aun sabiendo que los alimentos son de carácter obligatorio para el desarrollo integral del menor. Es necesario mencionar los términos que se han constituido para poder cumplir con la obligación como lo ordena el Art. 14 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cual ordena que “El pago de pensión de alimentos se podrá efectuar mediante mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes” termino de tiempo que en muchos de los casos no se cumple a cabalidad, ya que el obligado incumple con su obligación extendiéndose hasta más de un año, negándole el derecho al beneficiario a percibir sus alimentos, cabe recalcar que su incumplimiento en ocasiones consecutivas es intencionalmente, más no porque no tenga trabajo o por algún caso fortuito, sin considerar que el beneficiario se desarrolla y a medida de su crecimiento tiene más necesidades.

Cuando suceden casos como la situación anterior, es prudencial que el juzgador de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia o Juez Multi-competente resuelva colocando los derechos del menor por sobre los demás en especial el derecho al Desarrollo Integral que encierra el derecho a percibir alimentos, considerando el tiempo que ha transcurrido desde que el obligado no cumplió con la obligación que le impusieron hacia el beneficiario.

Es lógico pensar que si el obligado incumple una o dos pensiones alimenticias es porque no cuenta con un trabajo, ¿pero es ilógico pensar que durante un año o más sigue sin trabajo y por ello no puede cumplir con su deber ya que si fuera ese el caso como el alimentante puede solventar sus necesidades? Es por ello que no se puede negar una realidad que es evidente en la sociedad ecuatoriana y que tiene que ver con la vulneración a largo plazo de forma voluntaria hacia los derechos de los beneficiarios.

Ante la problemática anteriormente expuesta, es necesario realizar un trabajo de campo que determine si en verdad es lucrativo revisar y aplicar un análisis y de ser necesario una reforma al Código Orgánico General de Procesos con la finalidad de garantizar los derechos de los niños principalmente el de alimentos, siendo este el objetivo principal de la presente investigación.

Este trabajo investigativo está estructurado de acuerdo al Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja por el apartado de Revisión de Literatura con el desarrollo del marco teórico, primero, presentar conceptos que tienen relación con el trabajo respecto a los derechos del beneficiario, su desarrollo integral y el interés superior del menor transgrediendo el derecho de alimentos por parte de sus progenitores al incumplir la prestación de alimentos por el lapso de un año o más o quebrantar la norma, tomando en cuenta que muchas de las veces ese incumplimiento es voluntario con intención del obligado y con el conocimiento de que los menores son grupos vulnerables. Pues el obligado al no cumplir con la pensión de alimentos en su debido tiempo vulnera a mayor medida el derecho de recibir alimentos, considerando que aquellos menores son doblemente vulnerados, segundo, establecer los efectos y las consecuencias que produce la falta de protección y cumplimiento de todos los derechos de los menores a quienes se les vulnera el derecho a percibir alimentos de forma voluntaria por indeterminado tiempo de parte del obligado, y por último, de ser el caso presentar una propuesta de reforma si así lo amerita la presente investigación; de este modo me facilito para presentar la presente investigación y fundamentar de forma correcta a la propuesta jurídica en base al marco doctrinario analizado los

métodos y técnicas que se utilizaron para realizar el trabajo de campo a diferentes profesionales como investigación.

De igual forma están todas las evidencias obtenidas con su debido detalle en los resultados que se obtuvieron al aplicar la técnica de encuesta, así como todas las opiniones de los profesionales entrevistados.

Finalmente presento las conclusiones y recomendaciones mediante las cuales considero existe un vacío legal en el COGEP, por lo cual es necesario una sanción pecuniaria a quien incumpla intencionalmente el pago de pensiones alimenticias por el lapso de un año o más, con el fin de garantizar el principio del interés superior del niño y el derecho a percibir alimentos que está siendo un núcleo central en la vulneración de derechos.

4. Marco Teórico

Es necesario presentar y analizar conceptos específicos que aporten al trabajo de investigación, para ello se presenta los siguientes subtemas en categorías analizados junto con la problemática que se pretende desarrollar en conjunto con las técnicas apropiadas a la búsqueda de doctrinas que tienen relación directa con el tema a desarrollar.

4.1. Niño, Niña o Adolescente

Lo estudiado en este trabajo tiene absoluta relación directa con los Niños, Niñas y Adolescentes, por tal motivo se ha considerado conveniente empezar por definir de forma general dichas terminologías.

El Código Civil Ecuatoriano manifiesta lo siguiente:

Infante o niño es aquel que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos. (Código Civil Ecuatoriano, 2005, p. 10).

Para diferenciar niño(a) es aquel que no ha cumplido los siete años de edad y que aún no ha llegado a la adolescencia etapa que comprende de 12 a 18 años, por tal motivo son considerados un grupo vulnerable de atención prioritaria y que debe ser protegido por sobre todos los demás, por cuanto es deber primordial del Estado, la sociedad y la familia asegurar y promover el respectivo goce de sus derechos y su desarrollo integral, pero no solo sería el Estado sino también los organismos internacionales teniendo como deber velar por la protección de los derechos universales que gozan los menores.

En la enciclopedia Jurídica de Omeba (2007) nos brinda una definición de niño o infante, en la cual refiere lo siguiente:

Persona que no ha llegado a la adolescencia. En Derecho, tradicionalmente se ha señalado que Niño o infante es aquél que no ha cumplido siete años de edad, lo que lo distingue del impúber, el joven, adulto, y el menor o mayor de edad, para los cuales se aplican otros rangos etarios. La condición del Niño ha merecido de preocupación jurídica particular en

tiempos más o menos recientes, y su protección está en lo declarativo entre las prioridades de los Estados y de la comunidad de naciones. (p. 1332).

De acuerdo a la cita realizada anteriormente, jurídicamente se considera niño o niña quien no ha alcanzado los siete años de edad, razón por la cual en materia civil implica plena incapacidad para obrar y en materia penal, total inimputabilidad, los niños, niñas y adolescentes se los considera sujetos de derechos a nivel nacional e internacional, se puede decir que el ser niño tiene una condición vulnerable donde muchos sujetos pueden violar sus derechos y más aún cuando estos niños son desprotegidos, es aquí donde debe actuar el estado protegiendo su desarrollo íntegro y el principio del interés superior.

Manuel Ossorio generaliza al termino niñez como: “El ser humano durante la niñez” (Ossorio,1978, p. 485). Definiendo a la niñez como una etapa de vida hasta los 7 años de edad, conceptualizando un poco más, la cita anteriormente realizada del Diccionario de Omeba tiene completa relación a lo expresado por el Dr. Manuel Ossorio, que la niñez en si comprende un determinado periodo desde su nacimiento hasta los siete años de edad y por lo tanto civilmente implica plena incapacidad para obrar o tomar decisiones fundamentales en su vida y por ende, el Estado debe brindarles protección absoluta con el fin de que sus derechos no sean violados.

En cuanto a la palabra adolescente el diccionario de Manuel Ossorio determina lo siguiente: “El que ha entrado en la adolescencia. Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta a edad adulta” (Ossorio,1978, p. 37). El periodo de la adolescencia es una época de cambios, se le denomina adolescencia porque enmarca a todos jóvenes que aún no son adultos y tampoco son niños, la adolescencia también influye la responsabilidad penal pues, en la mayoría de los casos esta disminuida y afectar al cumplimiento de la condena según sea el delito o infracción cometido.

Arnett (2008) referente a la adolescencia afirma lo siguiente:

La adolescencia se divide en tres periodos, el primero denominado adolescencia temprana, de los 10 hasta los 14 años, la segunda adolescencia es la tardía que comprende una etapa de los 15 a 18 años de edad, y por último la denominada adultez emergente, de los 18 a 25 años de edad. (p. 37).

Para este tratadista existe una determinada etapa que comprende distintas clases de adolescencia donde cabe indicar que la primera etapa llegaría a constituir los cambios emocionales y físicos del adolescente donde creen que lo saben todo y su forma de actuar es irregular en relación a las emociones, la segunda etapa establece a la constitución de la personalidad aquí en joven adolescente es un poco más inseguro desarrolla características psíquicas que determinan por completo su manera de actuar ante una determinada situación y le acompañan las confusiones del desorden y la claridad de lo que es la vida y por último, la adultez emergente en esta etapa el joven deja de ser adolescente y alcanza la adultez donde pierde un poco la relación con los padres y se enfoca por salir del hogar, el amor y la sexualidad donde obtiene varias experiencias que le conllevan a mirar una perspectiva de la vida.

4.2. La Familia.

Es importante mencionar algunas definiciones de familia para mantener claro el vínculo que tienen los padres con los hijos sobre las relaciones parento-filiales que se forman en el hogar. El diccionario Jurídico Elemental nos proporciona una definición básica sobre el concepto de Familia:

Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. (Cabanellas, 1993, p. 134).

Es decir, familia es aquel grupo de personas que tienen vínculos por pareja o filiación el cual se refiere a la relación jurídica entre padres e hijos, donde una persona es descendiente de la otra por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, por lo general los padres están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos sea o no que se encuentren separados de ellos por cualquier motivo, los padres están obligados a lo mencionado anteriormente porque los hijos al ser incapaces para sustentarse por ellos mismos, tienen derecho a reclamar alimentos de sus progenitores, es aquí donde surge la responsabilidad parental de los dos progenitores hacia el beneficiario.

Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales cita al autor Belluscio para explicar la definición de familia y manifiesta:

Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferentes según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto, y que, en un sentido más restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su protesta. (Ossorio, 1973, p. 408).

De acuerdo a la cita expuesta anteriormente, el autor explica que familia es el conjunto de personas que viven bajo un mismo techo que comparten su espacio físico y que tienen vínculos de parentesco refiriéndose a las personas que descienden o ascienden unos a otros con limitación de grado de consanguinidad o afinidad, es decir, la relación padres e hijos sean legítimos o adoptados en términos más generales es el padre y la madre y los hijos que aún no están emancipados, además estén casados o en unión de hecho la familia es responsable a criar y cuidar de los miembros que la conforman y se obliga a cuidar, criar y satisfacer las necesidades básicas de los integrantes que la conforman especialmente a los niños que fueron concebidos durante la relación parento-filial.

Finalmente, según Benítez (2017) define a la familia como:

La familia es una institución que se encuentra en todas las sociedades humanas y es reconocida entre los aspectos más valorados en la vida de los individuos. constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Es una institución que se encuentra en todas las sociedades humanas y es reconocida entre los aspectos más valorados en la vida de los individuos. Constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. (p. 67).

Esta cita se refiere a la familia como el vínculo que se forma entre dos o más personas que viven bajo el mismo techo, generalmente es constituida por parientes, es decir, por personas que tienen vínculos de consanguinidad y afinidad hasta un máximo grado según se sea el caso, se refiere a la institución que es formada en todas las sociedades humanas que es identificada como una familia y que son indispensable en dicha sociedad. La familia está estructurada en dimensiones que establecen la alineación de la vida familiar, entre ellas tenemos: “Dinámicas de autoridad; marcos

normativos derechos y deberes; parentalidad (vínculos de consanguinidad con la siguiente generación); y sistemas básicos o complementarios de relaciones sociales” (Pliego, 1992, p.48).

Actualmente en la sociedad familia no solo implica aquellas parejas heterosexuales con hijas e hijos, sino que también de las que se forman según sus habitantes como son los siguientes tipos de familias:

Familia nuclear.

Familia extensa.

Familia Monoparental.

Familia Homoparental.

Otros tipos de familias. (Enciclopedia británica en español, 2009).

4.2.1. La Familia Nuclear

El pasado histórico reciente, el patrón cultural más importante fue la familia encabezada por parejas casadas en primeras nupcias, quiénes se hacían cargo de sus hijos biológicos comunes, fuera ella de tipo nuclear (padres e hijos) o ampliado (con otros parientes). (Pliego, 1992, p.48).

Cabe mencionar que la familia nuclear se conforma por los dos progenitores, es decir el padre, la madre y también por los hijos concebidos de ellos. Se trata de un tipo de familia opuesto a la familia binuclear ya se considera como aquella organización familiar en la que un niño o niña tiene padres que están viviendo en dos hogares distintos después de separarse, con ambos padres aún comprendidos en la formación y crianza del niño o niña. El cambio de las estructuras de familias nucleares a las binucleares, en cierta forma depende los valores y las costumbres que ocasionan grandes cambios a nivel social.

George Peter Murdock plantea otro concepto de familia nuclear:

La familia nuclear constituye un agrupamiento social humano universal. Se acumula única forma que prevalece de su familia o como la unidad básica a partir de lo cual se compone formas familiares más complejas, existe un grupo distinto y firmemente funcional en cada una de las sociedades conocidas. (Murdock, 2021, p. 344).

Este autor menciona que desde la familia nuclear parten distintas estructuras de familias más complejas conformadas cada vez más diferentes a la nuclear en cada una de las sociedades, es decir estos distintos tipos de familia nacen de la nuclear y según en la sociedad donde se encuentren son reconocidos, Murdock alude el sistema básico de la familia nuclear encabezado por parejas casados o en unión de hecho que tienen hijos biológicos que la sociedad reconoce muy particular de las demás.

La familia es un conjunto social determinado por una residencia habitual, la contribución financiera y la reproducción. Se compone por adultos de ambos géneros, los cuales conservan una relación sexual socialmente aprobada. También encierra uno o más hijos, propios o adoptados de los adultos que cohabitan sexualmente. Si los adoptados no ingresarán en la familia nunca podrían establecer una relación de vínculos familiares con sus padres adoptivos puesto que se enfocaría por buscar la protección de sus padres biológicos y optarían por abandonar su hogar donde fueron acogidos.

4.2.2. Familia Extensa

La familia extensa trata de “tres o más generaciones: padres, hijos, abuelos y bisabuelos” (Sánchez, 2009, p. 11). Es decir, este tipo de familia forman un sistema ajeno al nuclear como una red de parentesco que se extiende más allá de la familia constituida por ascendientes y descendientes en primer grado de consanguinidad, esta realidad muy ajena a la familia extensa porque a más de los dos padres y los hijos se conforma por los abuelos, bisabuelos, tíos y primos alcanzando hasta un quinto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El convivir con familiares puede reducir al máximo la independencia y desarrollo a la pareja que se forma como familia restando su intimidad e impidiendo que crezca con libertad y a su vez conseguirían ser muy dependientes de los demás que la conforman.

En las familias extendidas o extensas, la estructura parento filiales o de afines actúan como comunidad total, por lo que este tipo de estructuras incluyen a los padres con sus hijos, los hermanos los padres con sus hijos, los padres de los padres, tíos y esposas de los tíos, abuelos y bisabuelos incluso pueden llegar a integrarse parientes no consanguíneos como medios hermanos de cualquiera de los miembros de la familia o hijos adoptivos.

En ocasiones particulares en las familias extensas existen las luchas por el poder o influencia en el hogar, ya que pueden empezar por los hermanos mayores quienes llegan a manifestar celos hacia el otro hermano por cualquier cosa que les parezca injusto, o a porque sus padres o abuelos prefieren.

4.2.3. Familia Monoparental

Se entiende a la familia monoparental, aquella que está constituida por uno de los progenitores sea madre o padre y uno o varios hijos y es independiente desarrollándose por sí sola como una familia nuclear, también existe la posibilidad donde el núcleo monoparental, es decir la madre y los hijos o el padre y los hijos convivan con uno sus progenitores conformándose como familia extensa.

Desde el punto de vista jurídico, la Junta de Andalucía en el Art. 13 del Derecho Legislativo del 2009, por familia monoparental puntualiza lo siguiente:

La formada por la madre o el padre y todos los hijos que convivan con uno u otro, dividiéndose en dos tipos: los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad suspendida o restituida. (Comunidad Autónoma de Andalucía, 2009, p. 11).

En la cita anteriormente expuesta por la Junta de Andalucía, menciona que la familia monoparental se constituye por aquella que está formada por un solo progenitor y uno o varios hijos menores de edad con dependencia de los padres o mayores de edad que padezcan una enfermedad catastrófica o sean incapacitados sujetos a patria potestad y bajo la protección del progenitor custodio.

Generalmente los orígenes de las familias monoparentales se dan por las rupturas de parejas casadas o en unión de hecho, por problemas de pareja, por que aumentan los porcentajes de pobreza, la ocupación femenina y la migración a otros países dejando a la deriva a la madre o al padre y sus hijos, donde deben ser el sustento único del hogar, cuidar y proteger al menor y velar por su desarrollo integral.

4.2.4. Familia Homoparental

Las familias homoparentales son aquellas que están compuestas por una lesbiana y uno o varios hijos o un gay más los hijos, es decir por una persona sea del género masculino o femenino que esta direccionada por otra persona del mismo sexo o género.

El concepto de familias homoparentales es un poco complejo, ya que es un tema sencillamente nuevo que:

Proporciona dudas como incertidumbres, y desconocimiento como lo que hace que sea incomprendido y rechazado, llegando ser controversial como Incluso en medios académicos. Seguido padres e hijos de las familias homoparentales pueden estar favor las comas rechazo como prejuicios como asentamiento, homofobia con otras formas de violencia. Pueden existir dudas sobre la crianza de sus hijos con sus valores y principios y la posibilidad de que sean homosexuales en futuro. (Rosero y otros, 2014, p. 5).

Esta cita menciona, que existe acciones que no están bajo el control completo de la entidad o persona dando un espacio de origen a la familia monoparental formada por gays, lesbianas y personas transgénero (LGBT) que se convierten en progenitores biológicos o no-biológicos de uno o varios niños. En caso de que sean menores no-biológicos el progenitor que pretende hacerse cargo de la responsabilidad, deberá proceder con la adopción mediante distintas formas internacionales para su proceso y su validación.

Hoy en día existen hogares compuestos por parejas del mismo sexo que se apartan de la madre o el padre biológicos para seguir su camino, puesto que los adultos que de niños adolescentes y virginal adquirieron una experiencia claramente mayor de problemas como los siguientes: soportaron abusos sexuales en la niñez, las relaciones sexuales no voluntarias con inclinaciones suicidas, enfermedades de transmisión sexual, falta de fuentes de trabajo, haber sido víctima de bullying durante la niñez, problemas académicos como depresión mental con sus familiares e inestabilidad en su vida de pareja entre otros indicadores relevantes de bienestar, todas estos problemas tienen como respuesta complicaciones a futuro que influyen mucho en la víctima con respecto a su orientación sexual como son los gays, lesbianas entre otros y sobrellevándolos por caminos distintos.

Sin embargo, hoy en día el Estado reconoce los derechos que tienen este grupo de personas o familias, al igual que al resto de las personas, por otra parte, pueden optar por el matrimonio entre personas del mismo género sin discriminación alguna.

4.2.5. Otros tipos de familias

En lo referente a otros tipos de familia la enciclopedia británica en español alude el siguiente concepto:

Aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etcétera, quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable. (Enciclopedia británica en español, 2009).

Al haber analizado todos los tipos de familia y como están constituidas, tenemos una última familia que se encuentra únicamente constituida por amigos, hermanos o quienes viven juntos por un tiempo considerable, estas familias se forman únicamente por los sentimientos de solidaridad, convivencia, entre otros, aquí no existe vínculos de parentesco o consanguinidad como en los otros tipos de familia simplemente es el hecho de convivir por un determinado tiempo.

4.3. El Obligado Recurrente.

El diccionario jurídico elemental proporciona un concepto importante del termino obligado que es: "Lo mismo que deudor (v.), en el sujeto amplio de sujeto pasivo de una obligación" (Cabanellas, 1993, p. 157). Es decir, se refiere al sujeto que está jurídicamente obligado a cumplir con una obligación determinada bajo contrato o mandato legal, por un determinado tiempo, sometido a deberes y responsabilidades de las que se derivan de la obligación.

El tratadista Manuel Ossorio nos ofrece una definición de obligado "Tanto como deudor (v.), en el sujeto amplio de sujeto pasivo en una obligación; aquel que ha de dar, hacer o no hacer por voluntario nexo por mandato legal o a consecuencia de su dolo o culpa" (Ossorio, 1973, p. 506). Manuel Ossorio al igual que el Diccionario Jurídico Elemental mantiene un concepto similar de obligado ya que, los dos mencionan que se refiere al deudor que por consecuencia de sus actos está obligado a cumplir con el mandato legal que se le imponga, es decir es el obligado se encuentra comprometido con el deber de proveer, suministrar la cuenta de alimentos o productos de primera

necesidad a quien lo solicite, sean hijos, conyugue o padres, debido a que tienen derecho a solicitar alimentos cuando sean incapaces o les sea imposible sustentarse por cuenta propia.

El Diccionario de la Real Academia Española nos brinda un concepto sobre el término recurrente “es aquella acción o acto que vuelve a ocurrir o aparecer, especialmente después de un intervalo” (Diccionario de la Real Academia Española, 2014, p. 644). Si adherimos este significado a la palabra obligado, se podría concluir que el obligado recurrente es aquel sujeto con el deber de dar, hacer o no hacer por mandato legal o a consecuencia de sus acciones algún pago o actividad de forma continua después de un intervalo de tiempo, de la misma forma va a pasar con aquel obligado recurrente que incumple el pago de las pensiones alimenticias por determinados meses consecutivos, cuando por voluntad propia no quiere cancelar su deber.

4.4. El Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es necesario conocer sobre el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes para que tanto sus progenitores o sujetos paterno-filiales y quien esté obligado a pasar una pensión alimenticia conozca sobre el entorno en el que deben desarrollarse los niños.

Con base al Art. 44 inciso segundo de la Constitución el desarrollo integral se define como:

El proceso de crecimiento, maduración, y despliegue de su intelecto, y de sus capacidades, potencialidades, y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de efectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 23).

Según lo mencionado en la cita anterior, el desarrollo integral es una etapa en la cual el ser humano crece tanto físicamente como emocionalmente y tiene un mayor despliegue de la vida y de sus acciones en el entorno social.

Según Espadas (1998) con respecto al desarrollo integral de los niñas, niños y adolescentes manifiesta lo siguiente:

El desarrollo integral debe ser entendido en dos sentidos 1) como categoría y, 2) como herramienta, en el segundo de ellos, lo es por ser un concepto y como tal, permite reconstruir el mundo de lo humano, lo reinterpreta y, desde esta perspectiva, es adoptado por distintos

campos del conocimiento humano con la intencionalidad de explicar fenómenos, reconstruir procesos e incluso, orientar discursos y prácticas. (p. 2).

La cita mencionada anteriormente tiene diferencia con lo que manifiesta la Constitución Ecuatoriana porque en ella el desarrollo integral es un crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto humano, mientras que para Lic. Carlos Arturo se considera una norma y una herramienta, los cuales son interpretados por el ser humano según su capacidad para explicar distintos cambios o procesos.

Es necesario puntualizar, que el desarrollo integral es aquel proceso que permite un crecimiento parcial en base a las acciones sociales, culturales y económicas donde crea una confianza mutua, generalmente se considera que los primeros años de vida es de suma importancia ya que, se proporciona un sinnúmero de interacciones a nuestro cerebro y se desarrolla de acuerdo al ambiente que nos rodea.

La primera y más grande responsabilidad del individuo es trabajar en la construcción del desarrollo integral, en lo referente a igualdades de oportunidades, formar su intelecto, su educación que alcance al menos la secundaria, esto ayuda a ejemplificar en un espacio más amplio las oportunidades de supervivencia y la prosperidad económica, es decir el desarrollo integral es una forma de vincular lo político y económico con la ética y la moral donde el individuo desarrolla su mundo y lo reinterpreta mediante un común esfuerzo

Tomando en cuenta los conceptos anteriores podemos definir como Desarrollo Integral del Niño a aquel proceso donde el ser humano desarrolla sus actitudes, habilidades físicas o psíquicas en base al entorno en el que se desarrolla con el fin de adaptarse en la sociedad por medio de la herramienta del aprendizaje, teniendo en cuenta lo económico con relación a la ética y moral que forman al individuo porque la preocupación económica se deriva de la preocupación moral y social.

Juan Emilio Cheyre en su obra manifiesta la forma en la que debe medirse el desarrollo integral:

El desarrollo integral debe medirse no sólo considerando indicadores de estándares de vida materiales, sino que debe ser corregido por dimensiones de calidad de la salud y la educación, el tipo de actividades realizadas por las personas, la participación política y la gobernanza. (Cheyre, 2015, p. 131).

En esta cita el escritor señala, que el desarrollo integral no solo trata de los estándares de vida referente a lo material, si no también tiene que ver mucho con la salud, educación, la interacción con las demás personas y así mismo las distintas actividades realizadas por otras personas como es en la política y en la gobernanza, ya que la forma o manera de gobernar tiene que ver mucho con el logro de un desarrollo económico, social y permanente obteniendo un equilibrio avanzado con la sociedad y futuras generaciones.

4.5. El Principio del Interés Superior de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Según lo señalado por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador en su Art. 11:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 3).

En esta primera cita, se puede evidenciar claramente que el principio del interés superior es el conjunto de derechos y deberes que tienen los niños, niñas o adolescentes y que deben mantener un equilibrio equitativo para el efectivo goce de sus garantías, por tal motivo el Estado impone a las distintas autoridades de poder sean públicas o privadas el ajustar sus disposiciones al momento de decidir sobre un menor de edad, se le denomina principio de interés superior porque impide el abuso de poder de autoridades cuando se toman medidas o decisiones referentes a los niños, niñas o adolescentes de igual forma permite ponderar e interpretar alguna disposición jurídica o leyes que mejor satisfaga las necesidades el interés superior del niño en cuestión de los derechos que posee.

Es necesario recalcar, que el principio de interés superior prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural, el interés superior se enfoca en garantizar un desarrollo integral de todos los derechos y a una vida digna, este principio es una norma de procedimiento que actúa, siempre que se debe tomar una decisión sobre una cuestión que le afecta al menor.

Tal como manifiesta Bustos (2018) el principio de interés superior es: “El pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su finalidad cubre el desarrollo de los

potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida” (p. 19). Es un principio fundamental en el ordenamiento jurídico de mayor relevancia para decidir sobre el menor y su aplicación es en las diversas áreas jurídicas y sociales. Este principio encierra todos los derechos de los niños, por lo tanto, la satisfacción de sus necesidades influye mucho al momento de que el menor exija algún derecho como puede ser el derecho de alimentos y si al momento que el juez dicta la resolución existe más de una interpretación se deberá elegir la que mayor satisfaga las necesidades del menor.

El Art. 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño concede al niño el derecho a que se considere y mantenga de manera fundamental su interés superior en todas las medidas o decisiones que le produzcan efectos negativos, es decir, el objetivo del principio de interés superior del niño es garantizar el disfrute y efectivo goce de los derechos.

La Corte Interamericana expresa lo siguiente:

El concepto de interés superior del niño debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos sobre los derechos del niño en la justicia de menores, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos. (UNICEF, 2013, p. 9).

En la cita anteriormente realizada de la Corte Interamericana quien explica que el principio del interés superior del niño debe aplicarse a cualquier situación que tenga relación con los niños, niñas y adolescentes para resolver los conflictos de sus derechos y optar por la medida que mejor satisfaga las necesidades del menor sin perjuicio de algún derecho de beneficiario, por ende, el Estado como mayor protector de los derechos de los niños debe descifrar cualquier escenario donde se dicten medidas de aplicación para no transgredir este principio.

Se trata de un principio flexible, complejo y adaptable a cada caso, dejando un espacio abierto para la manipulación o el abuso de poder, ya que se al momento de tomar una decisión sobre algún menor se debe interpretar lo mejor que le convenga al niño o niña. Se puede llegar a la conclusión que el objetivo principal de este principio es responder a las necesidades del menor mediante una digna interpretación que promueva la conciliación entre el interés superior del niño y la protección efectiva de todos los derechos que reconoce la Constitución y demás normas internacionales.

4.5.1 Derecho de Alimentos

Es pertinente conocer que es el derecho de alimentos y porque es necesario que todos gocen de este derecho, incluidos aquellos niños que por conflictos de pareja se han quedado con un progenitor, pero ello no significa que solo aquel progenitor que se quedó con el menor tiene obligaciones, ya que, las relaciones familiares constituyen una variada fuente de derechos y obligaciones y entre ellos se encuentra el derecho de alimentos, siendo aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social.

Por lo tanto, los alimentos se resumen como aquel derecho que tiene un individuo para exigir u obligar a otra persona para su debida subsistencia y más aún si tiene parentesco sanguíneo y esta obligatoriedad al ser exigida se caracteriza por legal y recíproca.

El derecho a alimentos es un derecho humanitario, porque no sólo se refiere a la comida necesaria para satisfacer el hambre, si no que se describe a la comida, el vestido, el techo, la educación, la salud en si una buena calidad de vida. Llegando a ser que el concepto legal de alimentos es todo aquello que satisface las necesidades del proceso, dignidad, calidad de vida y desarrollo integral de los individuos, miembros de la familia o quien está obligado a recibir alimentos.

De acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 2, manifiesta lo siguiente:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 1).

Generalmente suele pensarse que solo el padre por ser varón está obligado a prestar alimentos, también se tiene la idea errónea de que los alimentos se pueden reclamar solo en virtud de un divorcio producido por un matrimonio, pues el derecho de alimentos nace de la relación parento-filial que es el vínculo directo entre padres e hijos en primer grado, esto es, que toda la familia está obligada a proporcionar alimentos y a recibirlos y esta obligación es recíproca.

El derecho de alimentos no es renunciable, es intransferible, intrasmisible, inembargable y sobre todo no admite compensación ni reembolso de lo pagado, por tanto, este derecho debe ser indispensable para aquellas personas que se encuentran en la necesidad alimenticia, siendo de vital importancia la asistencia con lo necesario por parte de aquellas personas o entidades que cuentan con dichos beneficios, medios u obligaciones sobre los alimentos.

Este derecho en varias ocasiones es vulnerado por los mismos progenitores al incumplir con su obligación cuando ya existe una resolución firme, si bien es cierto este incumplimiento es propiamente intencional y se puede evidenciar claramente cuando el obligado incumple su obligación por un determinado tiempo.

4.5.2. Titulares de Alimentos

Tal como lo describe el Art. 4 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia de las personas que son beneficiarias al derecho de recibir alimentos siempre y cuando justifiquen el motivo, los cuales los describo a continuación:

Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente; los adultos o adultas hasta la edad de 21 años; las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 1).

Para profundizar, es necesario tener en cuenta que estos beneficiarios tienen un déficit a tener una buena calidad y desarrollo de vida, ya que, se les imposibilita el tener un ingreso o vivir cómodamente por su propia cuenta, es por ello que se hacen acreedores a una pensión alimenticia siempre y cuando exista el vínculo parento-filial o una acta de nacimiento hacia un familiar que corroboré que tienen un vínculo de parentesco, como bien sabemos nuestra legislación ecuatoriana caracteriza a tres grupos de personas que son acreedores a una pensión alimenticia, colocando

en primera fila a los niños menores debido a que el estado tiene el más alto deber de proteger su desarrollo integral.

4.5.3. Obligados a la Prestación de Alimentos

Generalmente conocemos que los mayores obligados a la prestación de alimentos para quienes exigen ese derecho son los padres como principales titulares de dicha obligación aun cuando se encuentren limitados, suspendidos o privados de la patria potestad.

a) Los Padres o Progenitores.

En primera fila se encuentran los progenitores quienes son obligados por naturaleza a prestar alimentos a sus descendientes, aun cuando se encuentren separados, están obligados a la crianza, protección, alimentación, desarrollo integral y protección de sus derechos. El derecho a una alimentación adecuada es inherente del ser humano, ya que a través de ella puede tener acceso a gozar de otros derechos, pero también debemos tener en cuenta que a más de los subsidiarios principales, están los secundarios y el Estado como sujeto responsable para hacer cumplir este derecho de alimentos dotando las medidas necesarias para su desempeño.

Patricio Curti y Bárbara Zanino en su revista jurídica, manifiestan por pensión alimenticia que resulta, mucho más pertinente comprender que se trata de una “prestación asistencial familiar integral, que no sólo puede materializarse en dinero, sino también en especie y que incluye todo lo necesario para la protección y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en un ámbito de afecto y contención” (p. 181).

Para estos autores la pensión alimenticia puede ser de manera general y no sólo el dinero, es decir se puede dar en especie o cambio que incluye todo para la protección y necesidades del menor. A criterio personal considero que también podría darse esa posibilidad, pero siempre y cuando la especie cubra o sobre pase el monto total que se le ha impuesto como su obligación.

En la revista jurídica de Sena (2015) según Henri Capitant “La obligación alimentaria es aquella que la ley impone a determinadas personas, de suministrar a otras. Los recursos necesarios para la vida, si estos últimos se hallan en la indigencia y la primera cuenta con medios suficientes” (p. 1).

En esta cita claramente se explica que también están obligados a la prestación de alimentos los parientes más cercanos con el objeto de salvaguardar la vida del menor, su desarrollo integral y el interés superior, teniendo en cuenta que la relación de parentesco surge desde los vínculos sanguíneos entre sí.

El Art. 5 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta que, en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales siempre y cuando esté debidamente comprobado, esta obligación será suplida por los obligados subsidiarios o los parientes más cercanos que no se encuentran discapacitados y tengan las condiciones necesarias para cumplir con dicha condición, como son:

- A) Los abuelos/as
- B) Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años.
- C) Los tíos/as.

Teniendo claro quienes forman parte de los obligados subsidiarios que tienen la misma obligación cuando se da el caso, siempre que se siga un orden de prelación y estos se encuentren en las debidas condiciones para llevar dicha responsabilidad y obligación, claro está que para que los obligados subsidiarios asuman esta responsabilidad los obligados principales deben justificar los motivos suficientes donde manifiesten que no se encuentran en las condiciones necesarias para cumplir dicha obligación.

4.6. El Divorcio.

Generalmente las pensiones alimenticias nacen tras la disolución de un matrimonio que universalmente está conformado por dos personas con vínculos parento filiales, las cuales deciden separarse por cualquiera de las causas de divorcio.

Guillermo Cabanellas define al divorcio como:

Del latín *divortium*, del verbo *divertiré*, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales e insubsanables. (Cabanellas, 1993, p. 108).

Dentro de esta cita, se puede identificar que el divorcio es el rompimiento total de un matrimonio, donde cada uno elige vivir su propio camino, es la terminación de la unión conyugal por la autoridad competente quien tiene el deber de resolver la suspensión de los deberes carnales y la cohabitación, determinado los bienes que les corresponden a cada cónyuge por la sociedad conyugal que estuvo constituida.

Manuel Ossorio expresa por el termino divorcio lo siguiente:

Acción y efecto de divorciar divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal a personas unidas en matrimonio; separación que puede ser con disolución del vínculo, o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho. (Ossorio, 1978, p. 260).

El tratadista Ossorio al igual que Cabanellas, expresa que el divorcio es aquella disolución del vínculo matrimonial, con el objetivo de dejar libres a los conyuges para que puedan contraer otro matrimonio sin problema alguno.

El Código Civil Ecuatoriano en su Art. 106 expresa que:

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. (Código Civil, 2019, p. 32).

Esta cita también nos refleja que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, donde las partes que conformaron al matrimonio quedan libres para contraer nuevas nupcias, pero algo importante la cita aclarará que no podrá contraer matrimonio dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorio la sentencia el que fue actor en el juicio, si es que en la sentencia que se dictó no existió la comparecencia del demandado y en caso de que existan hijos ambas partes deberán negociar la división de sus responsabilidades para continuar con sus vidas por caminos distintos.

Es importante mencionar que en nuestra legislación ecuatoriana existen dos tipos de divorcio:

Divorcio por mutuo consentimiento.

Divorcio por causal.

4.6.1. El Divorcio por Mutuo Consentimiento

Este divorcio se produce por la libre voluntad de las partes a separarse de forma pacífica donde los dos están de acuerdo.

Por mutuo consentimiento los conyugues pueden divorciarse mediante el procedimiento voluntario, en este divorcio cuando existen hijos dependientes y su situación en lo que respecta a la tenencia, alimentos y régimen de visitas se ventilará ante el juez competente y de no existir hijos menores se ventilará ante un notario.

4.6.2. El Divorcio por Causal

El divorcio por causal se da porque uno de los conyugues cometió adulterio, realizó tratos crueles en la familia, por la falta de armonía, amenazas graves contra la vida del otro, por los actos ilícitos ejecutados por uno de los conyugues con el fin de involucrar a los miembros de la familia, por condena ejecutoriada a pena privativa de libertad mayor a diez años, cuando uno de los conyugues es ebrio, consuetudinario y toxicómano y por último por el abandono que sea mayor a 6 meses consecutivos, este tipo de divorcio se tramita mediante un procedimiento sumario, donde la autoridad competente resolverá el caso.

4.7. Juicio de Alimentos en Ecuador

Es necesario recordar que el juicio de alimentos tiene inicio desde que es interpuesta la demanda de alimentos por uno de los conyugues previo divorcio o separación, esta demanda tiene el objetivo de fijar los alimentos que le corresponden al menor de edad o adolescente, que fue concebido en dicho matrimonio o unión.

Cabe recalcar que la demanda de alimentos absolutamente será en beneficio del alimentante, para que mantenga una buena calidad de vida a pesar de la separación de sus progenitores, esta demanda exige al obligado de prestar alimentos el velar por los derechos de los menores.

4.7.1. Pasos para Proponer una Demanda de Alimentos

1. El demandante debe llenar un formulario de la demanda de alimentos e imprimir, que se encuentra en el sitio web del Consejo de la Judicatura, en este formulario se deberá detallar todos los datos del menor, de igual forma a la demanda de alimentos se debe adjuntar todos los medios probatorios para determinar las relaciones de parentesco que sean necesarios para justificar todas las necesidades del menor, así mismo si se tiene pruebas de la condición económica de la o el obligado se los adjuntará y posteriormente se presentará la demanda en la Corte Provincial.
2. Presentada la demanda y previo sorteo, el juez competente avocará conocimiento, calificará si cumple con lo establecido en el Art. 142 del COGEP, y si cumple acepta el trámite, aquí el juez fijará una pensión alimenticia provisional en base a la tabla de pensiones alimenticias mínimas, posteriormente se ordenará realizar la respectiva citación al demandado.
3. En la misma diligencia de calificación de la demanda, se debe proporcionar la prueba aportada y ordenar la citación del demandado, en esta citación se deberá hacer conocer al demandado que obligatoriamente debe fijar casillero judicial y correo electrónico para posteriores notificaciones.
4. Realizada la citación al demandado se convocará a las partes a una audiencia única, que se realizará en un término máximo de veinte días contados a partir de la citación, en esta audiencia el juez debe procurar la conciliación de las partes y de obtenerla fijará la pensión alimenticia de común acuerdo dictando un auto resolutorio y de no lograrse se procederá con la audiencia única donde se evaluará las pruebas presentadas por las partes, luego de analizarlas el juez fijará la pensión alimenticia definitiva más beneficios de ley mediante resolución.

4.7.2. Causas por las que no Cancelan las Pensiones Alimenticias los Progenitores no Custodios

Para victoria Alejandra Cornejo montesinos, el progenitor no custodio debe “Ejercerá su derecho-deber de mantener una relación directa y regular con su hijo junto con los demás deberes y derechos, como el deber de alimentos, de crianza y educación, de vigilancia, de cooperación” (Cornejo, 2017, p. 11). Victoria expresa que el progenitor no custodio mantendrá relación directa y regular con los hijos, esto independientemente de la separación que tenga con el otro conyugue, ya que así exista la separación del vínculo matrimonial cada progenitor mantendrá sus derechos y

obligaciones hacia el menor, velará por la seguridad, cuidado y crianza, porque solo con tener relaciones de parentesco se obligan a la responsabilidad de los derechos del menor.

Generalmente se conoce las siguientes causas por las cuales el obligado no cancela las pensiones alimenticias: por no contar con un trabajo, por caso fortuito, por enfermedad catastrófica, por discapacidad, por propia intención del obligado, especialmente quiero enfocar la explicación en la última causa como es el no pago de la pensión por intención propia del obligado, esta causa se puede evidenciar en el mayor de los casos cuando no cancelan dicha obligación durante un año o más, cuando el progenitor no custodio está en completas condiciones de hacerlo y no se encuentra ubicado en ninguna de las causas nombradas anteriormente, causando la intención propia de no cumplir con dicha obligación y de esta forma vulnerando el derecho de alimentos y demás derechos que encierran los alimentos hacia el menor.

Sencillamente existen progenitores que tienen la posibilidad de cumplir con el pago de alimentos que se les determino a su debido tiempo, pero porque en muchas ocasiones terminaron en problemas con la madre del menor o por cuestiones puramente personales, el obligado prefiere evadir dicha obligación de manera reiterada.

4.7.3. Consecuencias que Tiene el Beneficiario al no Recibir la Pensión Alimenticia

Entre las principales consecuencias que le ocasionarían al menor están la vulneración de varios derechos como son los siguientes:

- Derecho de alimentos.
- Derecho a la integridad física y psíquica.
- Derecho al vestido.
- Derecho a la habitación (buena calidad de vida)
- Derecho a la salud integral.
- Derecho a la educación de calidad.
- Derecho a desarrollarse en un ambiente sano.
- Derecho al desarrollo integral.
- Derecho al principio del interés superior. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2022, p. 86).

Como se evidencia prácticamente se está vulnerando el principio del interés superior del niño, principio que está orientado a garantizar el ejercicio pleno de derechos, adjuntando todas las decisiones a proteger los derechos, este principio plantea el justo equilibrio entre los derechos y deberes y prevalece sobre algún otro principio. Es un principio de interpretación de la ley, no opera contra norma.

Sin embargo, como podemos evidenciar este principio está siendo vulnerado, en el mayor de los casos por el progenitor obligado a prestar alimentos por propia intención del no pago, consecuentemente con la idea de que al incumplir puede llegar a perjudicar a la madre del menor sin darse cuenta de que el perjudicado realmente es el beneficiario.

En varias ocasiones el progenitor custodio desconoce la normativa ecuatoriana o es de muy bajos recursos económicos para seguir el trámite correspondiente cuando el obligado deja de cancelar por dos meses o más su obligación, se ve en la necesidad de sustentar al niño con los ingresos que tiene, ello conlleva a la falta de atención en todos los aspectos del menor ya que le va a ocasionar daños irreversibles sean en lo psicológico, nutrición y salud. Por tal motivo es importante que el obligado cumpla el pago de la pensión alimenticia dentro de los primeros cinco días de cada mes y todos los meses de esta forma el beneficiario puede desarrollarse en un ambiente saludable.

De igual forma, es necesario que el progenitor no custodio mantenga los vínculos cercanos de familia hacia el menor con el objeto de que el beneficiario no tenga problemas psíquicos o psicológicos.

4.8. Derecho Comparado.

Es importante comparar la legislación ecuatoriana para verificar la gran diferencia que existe con otras normas internacionales, ya que esta proporciona obligaciones y responsabilidades que tienen los progenitores y en caso de no cumplir, los distintos campos de sanciones y penas en materia de niñez y adolescencia para hacer efectuar la obligación de prestar alimentos que poseen los padres hacia sus hijos y de esta forma no violar los derechos de los menores aun cuando se encuentren separados del vínculo matrimonial.

4.8.1. El Código Civil de España

Artículo 68.

“Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Por tanto, deberán de compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo” (Código Civil, 1995, p. 50).

En la presente cita se demuestra que, al igual que en Ecuador los cónyuges estarán obligados a compartir las responsabilidades para sus hijos como es el cuidado, atención, salud, educación entre otras, así estén separados de ellos hasta que puedan valerse por propia cuenta, puesto que al ser considerados un grupo vulnerable están expuestos a varios tipos de transgresiones y más aún si no se encuentran con todas sus capacidades de raciocinio, es por ello que el Estado, la familia y la comunidad se encuentran obligados a velar por el principio del interés superior y su desarrollo integral.

Artículo 154 del Código Civil.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. (Código Civil, 1995, p. 79).

Este artículo expresa que los hijos menores de edad que no han cumplido 18 años y se encuentran solteros estarán bajo el cuidado, alimentación, educación y protección de los padres con todo el respeto de sus derechos, donde el menor podrá desarrollarse en un ambiente confortable.

Sin embargo, si el obligado a prestar alimentos incumple con su obligación será penado como lo ordena el Código Penal de España en el Art. 227.

4.8.2. El Código Penal de España

Artículo 227.

1. El que dejaré de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.
2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.
3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas. (Código Penal, 1996, p. 136).

El Código Penal de España establece que el impago de alimentos por dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos se considera un delito al menor con necesidades generales y de especial protección, este delito es castigado con una pena privativa de libertad de 3 meses a un año o también existe la posibilidad de la multa que es de seis meses a 24 meses, por ejemplo: Si anteriormente hay dictada una sentencia de terminación del vínculo matrimonial (divorcio) donde se ha conciliado que el marido debe pasar todos los meses la cantidad de 600 euros mensuales para alimento de sus tres hijos, donde dejó de abonar el mes de marzo y abril de 2020 (dos meses consecutivos) podría iniciarse un procedimiento penal en su contra. También, si dejase de abonar 4 meses no consecutivos por ejemplo de agosto hasta septiembre del año 2020 y a partir de noviembre e inclusive diciembre de 2020.

Hay que recalcar que si el obligado de prestar alimentos le impusieron una multa, este debe cumplir con ella, ya que si la multa no es pagada en su debido tiempo puede convertirse en pena o prisión, puesto que si no cancela dos cuotas diarias de multa da como resultado un día de prisión, tal como refiere el Art. 53 del Código Penal de España.

Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. (Código Penal, 1996, p. 28).

Por ejemplo, si una persona ha sido condenada a la pena por no pagar la pensión de alimentos de 3 meses de multa, a razón de 5 euros diarios, para cumplir con dicha pena tendría que pagar en el Juzgado la cantidad de 90 días (3 meses) x 5 euros al día = 450 euros. Ahora bien, por cada dos cuotas diarias que no pague (5 euros al día x 2= 10 euros) tendría que cumplir un día de prisión, es decir al incumplir por noventa días el pago de dos cuotas diarias a razón de 5 euros, tendría una prisión de 45 días, debido a que el número de cuotas que no se pago es siempre el doble que el número de días de multa.

La multa aplicada por fallo judicial deberá pagarse cuando la sentencia judicial sea firme y vendrá fijada en la sentencia condenatoria. Esta multa radica en una sanción pecuniaria calculada tal como lo ordena el Art. 227 del Código Penal de España en lo referente a días-multa o multa proporcional. Cuando sea aplicada mediante el método días-multa, la cuota, el tiempo y forma de pago se fijará en la sentencia mientras que si es multa proporcional es decir se aplicará en proporción al daño causado y la cantidad se fijará en la misma mientras que el tiempo y la forma de pago se acordará mediante auto posterior (después), aplicando el Art. 227 del Código Penal, el bien jurídico protegido llegaría a ser el derecho que de los hijos y del cónyuge a cumplir con dicha obligación respecto a la pensión alimenticia que únicamente se puede lograr con el cumplimiento total y puntal.

La norma ecuatoriana con relación a la española en lo referente a pensiones alimenticias es muy distinta, ya que si el alimentante incumple con el pago de dos o más pensiones alimenticias previa petición de parte se convocará a audiencia, que se realizará en un término de diez días, aquí el demandado deberá presentar las pruebas por las que incumplió con su obligación y de no hacerlo se dispondrá el apremio total hasta por de treinta días, tal como expresa el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos. Claramente se puede evidenciar que en la legislación ecuatoriana existe el apremio total o parcial, más no multa y si no cancela dicha multa como resultado un día de prisión como lo es en España por el impago de pensión alimenticia.

En España el impago de alimentos lo consideran como delito al abandono de familia y para sancionarlo se basan en el uso del *ius puniendi*, que es la “Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2017).

Entonces el delito por impago de alimentos en España se da porque llegaría a ser considerado como el abandono de la familia o de un ser que necesita protección, cabe recalcar que el Art. 227 figura como delito al impago de alimentos porque se está refiriendo a un incumplimiento que no es absoluto ya que es derivado del retraso al momento de perpetrar la obligación pues, en otro caso, no hubiera exigido esa puntualidad que se exige al deudor para acreditar la pensión del que fue asignado.

El Art. 227 del Código Penal Español trata de proteger a los miembros más débiles de un núcleo familiar en esmera protección y respaldo de quienes la necesitan, garantizando en la mayor de las partes el aspecto económico para satisfacer las necesidades del menor considerando que las pensiones se han de efectuarse de manera puntual tal como se les había asignado.

Por otra parte, se considera delito permanente debido a que se lesiona el bien jurídico que el Estado protege y no se produce de manera instantánea, si no que se extiende con el transcurso del tiempo y si durante todo este tiempo acontecido el obligado a prestar alimentos no cumplió con dicha obligación, se considera un delito al abandono de la familia y seres que necesitan protección de doble vulnerabilidad porque son totalmente incapaces de solventar por propia cuenta las necesidades del vivir para desarrollarse en un ambiente confortable y saludable.

Ahora bien, se dicta una prisión de un año por el impago de alimentos, pero también se podría determinar su inconstitucionalidad porque se supusiese una forma encubierta de prisión por deudas. Sin embargo, la prisión por deudas se encuentra totalmente prohibida por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 el cual dispone que: "nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual", (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1977, p.3). Este precepto está integrado en el ordenamiento jurídico español ya que esta norma obliga a excluir de la sanción penal a quienes se les imposibilita el cumplimiento de su obligación ("no poder cumplir"), justificando por qué no pueden cumplir con el deber de dar. Sin embargo, el obligado comete

delito del abandono de persona o familia en el impago de alimentos, omisión propia que pudiendo cumplir no lo hace.

Desde esta óptica se ha venido sosteniendo que en el delito de abandono de familia por impago de pensiones no se está ante la criminalización de una obligación contractual, o la tipificación de la prisión por deudas; por el contrario, es el uso del "ius puniendi" del Estado lo que está justificado para impedir que una de las instituciones que sirven de pilar a la sociedad, y cuya protección está ordenada por la Constitución, quede desprotegida por la actuación de los individuos obligados. (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 2020, p. 1-5).

Entonces el impago de alimentos en España se considera un delito utilizando el Ius Puniendi que es la facultad sancionadora que tiene el estado para penar o sancionar e impedir que una de los conyugues que sirven de pilar fundamental de la familia deje desprotegido o incumpla sus responsabilidades porque a pesar de estar separados se encuentran en la obligación de efectuar dichas responsabilidades hacia sus hijos o a quienes los exigen.

4.8.3. Código Civil de Colombia

Artículo 413.- Clases de alimentos

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. (Código Civil Colombiano, 1887, p. 159).

En la cita anteriormente expuesta, se puede evidenciar que al igual que en la legislación ecuatoriana existen dos clases de alimentos: congruos y necesarios. En esta investigación nos vamos a referir a los alimentos necesarios puesto que son aquellos alimentos que por derecho les pertenecen a los niños niñas y adolescentes grupo de personas del que describimos en la presente investigación, dentro de estos alimentos necesarios se encierran derechos como la educación, salud y desarrollo integral.

Artículo 423.

El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación. Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, debido a divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro.

Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron. (Código Civil Colombiano, 1887, p. 90).

Este Art. al igual que el Art. 361 del Código Civil Ecuatoriano tienen mucha semejanza cuando se refiere a que el juez reglamentará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se destine a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento similar, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación, pero bien en Colombia el juez también tendrá la facultad de disponer que el cónyuge obligado a prestar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro, ya que muchos progenitores no custodios a futuro no cumplen dicha obligación, sin embargo a veces tienen los medios necesarios para hacerlo, pero su incumplimiento es voluntario.

4.8.4. Código Penal Colombiano

Si bien el Código Penal Colombiano considera al incumplimiento de pago de alimentos como una conducta punible denominado inasistencia alimentaria que se entiende como aquel incumplimiento habitual o parcial, de forma voluntaria, sin intervención de causa alguna o de caso fortuito, de dar alimentos a todas aquellas personas que por ley estén obligados a recibir este derecho, entre quienes están, los hijos, cónyuge, padres, nietos, hermanos, entre otros. Este incumplimiento dentro de la legislación colombiana es sancionado de la siguiente forma:

Artículo 233. Inasistencia alimentaria.

El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor. (Código Penal Colombiano, 1887, p. 97).

En la cita sobre inasistencia alimentaria, se puede evidenciar que aquel obligado que incumpla de manera voluntaria y consiente dicha obligación reconocida legalmente por todas las partes, será sancionado como delito por dolo que se considera a la acción que se realiza libre y voluntariamente y por omisión, ya que este incumplimiento se da por haber dejado de cumplir la obligación necesaria para el desarrollo del menor, por lo cual se incurrirá en una prisión de dieciséis a cincuenta y cuatro meses o multa de trece punto treinta y tres a treinta salarios básicos unificados.

Artículo 234. “Circunstancias de agravación punitiva La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio” (Código Penal Colombiano, 1887, p. 97). Esta cita del Art. 234 del Código Penal colombiano nos manifiesta que en caso de que el obligado disminuya su renta o patrimonio, es decir si el obligado trabaja en una institución privada donde percibe un sueldo de 908.708 pesos y con intención fraudulenta manifiesta estar percibiendo un sueldo de 508.708 pesos, se le aumentará una tercera parte a la pena anteriormente impuesta por encaminar al engaño.

Artículo 235. “Reiteración La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria” (Código Penal Colombiano, 1887, p. 98). Esta cita ordena que, si el obligado nuevamente incurre en el impago de alimentos de forma libre y voluntaria a sabiendas de la obligación, se le iniciará otro proceso sin impedimento de la sentencia condenatoria ya ejecutoriada.

En Colombia también existe el “Registro de Deudores Alimentarios Morosos” que es una base de datos de las personas obligados a la prestación de alimentos que no cumplen con la obligación de pagar los alimentos a sus hijos e hijas, este registro fue presentado como

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA, NÚMERO 213 DE 2018 SENADO, 901 DE 2018 CÁMARA fue aprobado por el Congreso de la República mediante sentencia C-032/21 el cual decreta lo siguiente: “ El REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)-Medida para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el artículo 411 del Código Civil colombiano, que incurran en las condiciones consagradas en el presente artículo.

Procedimiento para Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

Consecuencias de la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

El deudor no podrá acceder a créditos, abrir cuentas bancarias y obtener o renovar tarjetas de crédito. Para garantizar el cumplimiento de esta norma, dicha disposición señala que, si una entidad financiera o emisora de tarjeta de crédito permite que un inscrito acceda a estos servicios, ésta se hará solidariamente responsable por el monto de la obligación alimentaria no cumplida. Por

otro lado, las personas inscritas como deudores alimentarios no pueden contratar con el Estado, los Gobiernos Departamentales y los entes autónomos y servicios descentralizados.” (Congreso de la República de colombiana, 2019).

Con lo expuesto en la sentencia citada anteriormente, se puede deducir que Colombia en cuestión de alimentos a más de la prisión o multa que se impone registra los datos del obligado en el “Registro de Deudores Alimentarios Morosos” y les impide hacer uso de algunas acciones y de esta forma obligar al progenitor no custodio a cumplir con el pago de los alimentos hacia el beneficiario.

Este registro tiene un carácter semiprivado es decir que no es del todo público ni del todo privado, ya que esta información de la base de datos del registro de deudores alimentarios morosos no puede circular libremente como datos de información pública, razón por la cual se debe dar el uso adecuado para lo que fue constituido dicho sistema.

4.8.5. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina

Presentada la demanda de alimentos por la parte actora, el juez sin perjuicio de ordenar las medidas probatorias que fueran solicitadas deberá señalar audiencia que no podrá exceder más de 10 días.

Según el Art. 640 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina señala que en caso de que el alimentante no compareciere a dicha audiencia el juez dispondrá:

La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que fijará entre PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$) 150.000) y PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercero día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso. (Código Procesal Civil y Comercial, 1981, p.155).

En la presente cita, cuando el demandado a quien se le solicita los alimentos no compareciere se le fijará una multa entre 150.000 y 3.000.000 pesos los cuales debe depositarle a la otra parte dentro del tercer día, y se fijara nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día la que se notificara con el aviso de establecer las cuotas alimentarias y demás pretensiones por la parte actora, a diferencia de la Legislación ecuatoriana cuando el demandado no comparece a la audiencia, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos de la misma,

entendiéndose que el demandado pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, por lógica se sobrentiende que es declarado en rebeldía y por lo tanto debe aceptar todas las condiciones que se acepten en dicha audiencia.

ALIMENTOS ATRASADOS Art. 645. –

Si existen alimentos atrasados se tomará en cuenta lo siguiente: “Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente” (Código Procesal Civil y Comercial, 1981, p.156). Puesto que de los alimentos que se adquirieran durante el juicio, el juez tiene la facultad de fijar una cuota suplementaria de los sueldos, jubilaciones o pensiones que se abonara de forma independientemente de la otra ya impuesta, con el fin de cubrir gastos y necesidades que requiera el beneficiario.

Art. 648. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Después de transcurrida la audiencia de fijación de alimentos se da lugar a la sentencia donde el juez mediante resolución dicta lo más favorable al niño o beneficiario donde:

Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda. (Código Procesal Civil y Comercial, 1981, p.157).

Esta cita refiere que dentro del tiempo de haber quedado con el alimentante no cumpliera dicha obligación se procederá al embargo de bienes sin ningún trámite, este embargo decretado puede recaer sobre sueldo, jubilaciones y pensiones o sobre bienes muebles o inmuebles y se publicará la venta de los mismos con el fin de cubrir el monto de dicha deuda y las necesidades del beneficiario, en cambio en Ecuador se dispone que el demandado debe cancelar la pensión alimenticia dentro de los cinco primeros días de cada mes y al no cumplir con dos pensiones alimenticias se empieza con el trámite para el apremio o para que justifique el motivo de sus incumplimiento.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados.

Entre los materiales utilizados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación y los cuales me ayudaron a cumplir con los objetivos propuestos en la tesis de grado se recogió fuentes bibliográficas como: Obras Jurídicas, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, Obras Científicas y Páginas Web de los organismos de diversos Estados, que se encuentran citados de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis. Entre otros materiales se encuentran: Computadora portátil, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de anotaciones, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

5.2. Métodos.

Los métodos son el conjunto de procesos que permiten el desarrollo y ejecución del proyecto de tesis, para ello durante el proceso de investigación Socio - Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Es una serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en mi trabajo de investigación dentro de la revisión de literatura que comprende el marco conceptual y doctrinario, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Es un método que va de lo particular a lo general; este método permitió analizar la reincidencia especialmente en los casos de ausencia injustificada del progenitor; el alcoholismo y dependencia a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego estudiarlo a nivel internacional, obtener diferentes enfoques de algunos países, este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico; fue aplicado en el desarrollo de la investigación al analizar la reincidencia en los casos de ausencia injustificada del progenitor; el alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el ámbito jurídico de otras legislaciones hasta concluir que en nuestro país existe un vacío legal frente a este problema

y debería proponerse una solución mediante una reforma legal. Este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Se utilizó este método cuando se realizó el análisis y comentario de cada una de las citas constantes en el Revisión de Literatura que comprende el marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado; también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método empleado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de investigación, estas son: Constitución de la República del Ecuador; Declaración de los derechos del Niño; Convención sobre los Derechos del Niño; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Código Civil, Código General de Procesos.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas, desarrolladas en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado; este método se aplicó en las encuestas y entrevistas para lo obtención de información relevante para el desarrollo de la investigación.

Método comparativo: Este método permite contrastar dos realidades legales, mismo que fue aplicado en el desarrollo de la investigación a través del Derecho Comparado, en el cual se procedió a comparar la realidad jurídica ecuatoriana, con la Ley Orgánica para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela; Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras; Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de México y la Ley N° 27337- Código de los Niños y Adolescentes de Perú; y en lo que compete a Ecuador específicamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método estadístico: El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos de la investigación mediante el uso de las técnicas de la Entrevista y la Encuestas, aplicado al momento

de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método sintético: Consiste en resumir y unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación. Este método fue empleado en todo el trayecto de la elaboración del trabajo de investigación; especialmente con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicando al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de la temática.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo.

Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: Consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 10 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

6. Resultados

6.1. Resultado de las Encuestas.

La presente técnica de las encuestas se aplicó a diferentes profesionales de Derecho del sector público o en ejercicio libre de diferentes ciudades como es Loja, Cuenca y Machala; con una muestra de 30 abogados, en un formato de 5 preguntas cerradas de las cuales se obtuvo los siguientes resultados que se detallan a continuación:

Primera pregunta: ¿Usted está de acuerdo que sólo se sancione hasta por un máximo de 180 días de privación de libertad por adeudar alimentos?

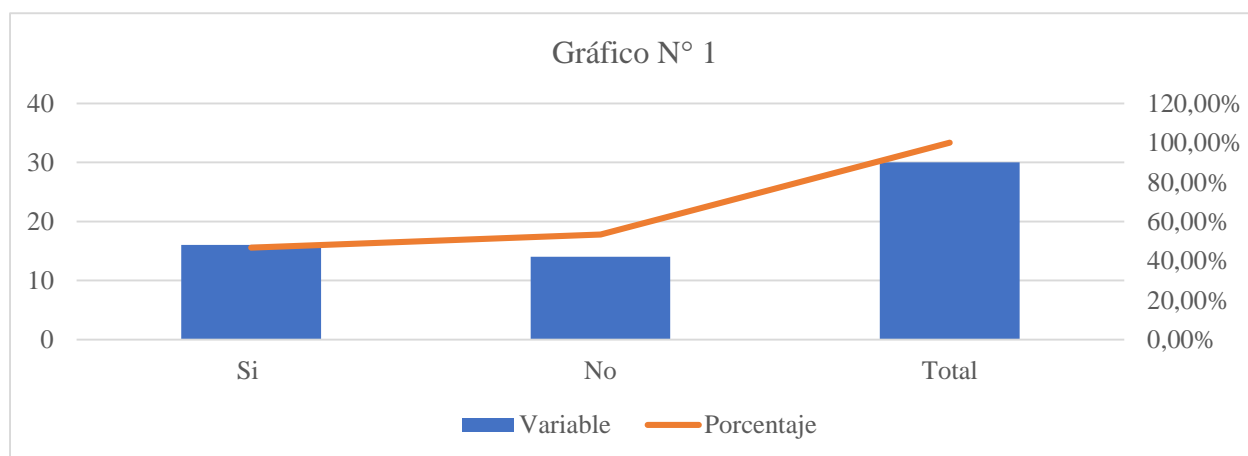
Tabla 1. Pregunta Nro. 1

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	16	53,3 %
No	14	46,7%
Total	30	100%

Fuente: Abogados del sector público y de ejercicio libre de Zamora, Loja y Cuenca.

Autor: María Delia Lapo Solano.

Figura 1. Pregunta Nro. 1



Interpretación

En la presente pregunta, 16 personas que corresponden al 53,3 % opinaron que Si están de acuerdo que sólo se sancione hasta por un máximo de 180 días de privación de libertad por adeudar alimentos porque Conforme lo estipula el artículo 137 del Código Orgánico General de procesos: “En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días” Por tal razón, el alimentante no puede estar privado de su libertad ni un solo día más del que ha ordenado el administrador de justicia en base a la ley, pues caso contrario, la privación de la libertad se vuelve un acto ilegal, además la persona privada de su libertad, no puede generar ingresos económicos ni ejercer ninguna actividad laboral para que pueda pagar la pensión alimenticia por ende el problema se agrava más; de igual forma 14 encuestados que corresponden al 46,7%, señalan que No están de acuerdo que sólo se sancione hasta por un máximo de 180 días de privación de libertad por adeudar alimentos porque, es muy poco tiempo el sancionar solo 6 meses por incumplir con las responsabilidades fundamentales que ayudan al beneficiario incapaz de sustentarse por su propia cuenta, siendo deber fundamental del progenitor no custodio el ayudarle en todo lo referente a necesidades básicas, y si durante un largo tiempo como es el caso de un año o más, el obligado no cumple con sus responsabilidades no quiere decir que no lo hace por qué no cuenta con un trabajo, más bien se llegaría a la conclusión que ese incumplimiento es provocado de manera voluntaria y por lo tanto debe reprimirse al deudor moroso que no cumple con sus obligaciones de padre o madre, ya que las necesidades del niño o adolescente son todos los días y deben ser cubiertas por el progenitor no custodio, hoy en día muchos obligados tienen la idea de que transcurrido ese tiempo de prisión quedan libres y continúan sin cubrir la pensión alimenticia, es por ello que el Estado ecuatoriano debería ser más coercitivo en materia de alimentos cuando el obligado incumple el pago de pensiones alimenticias.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de las 14 personas que respondieron que no están de acuerdo que solo se sancione por un máximo de 180 días de prisión, porque se debe proteger el interés superior del menor, por tal motivo el estado debe imponer rigurosidad y coerción con los obligados a cumplir sus obligaciones de padre, ya que las necesidades del beneficiario son todos los días y el apremio por 180 días es muy poco tiempo para sancionar dicho incumplimiento porque si no cancela durante un año o mas no quiere decir que el obligado no cuenta con un trabajo o ingresos o sufrió de algún caso fortuito ya que es mucho tiempo transcurrido más bien se

concluiría que esa falta de cumplimiento es voluntaria, por lo tanto se debe enseñar al obligado que no se juega con las necesidades de un menor y que debe ser responsable de sus actos.

Por otra parte, no comparto con las respuestas de las otras 16 personas que respondieron que, si están de acuerdo que solo se sancione por 180 días, porque se debe sancionar al deudor moroso por violar los derechos de los menores, recordando que el derecho de alimentos encierra otros derechos como es la salud, educación, alimento, vestido etc. Y por lo tanto al no cumplir con la pensión alimenticia se está violando en su totalidad el principio de interés superior del niño.

Segunda pregunta: ¿Usted está de acuerdo que luego de no haber cancelado dentro de los 180 días de privación de libertad se liberé al obligado que incumplió sus obligaciones, en vista de que no existe ley expresa que determiné lo contrario?

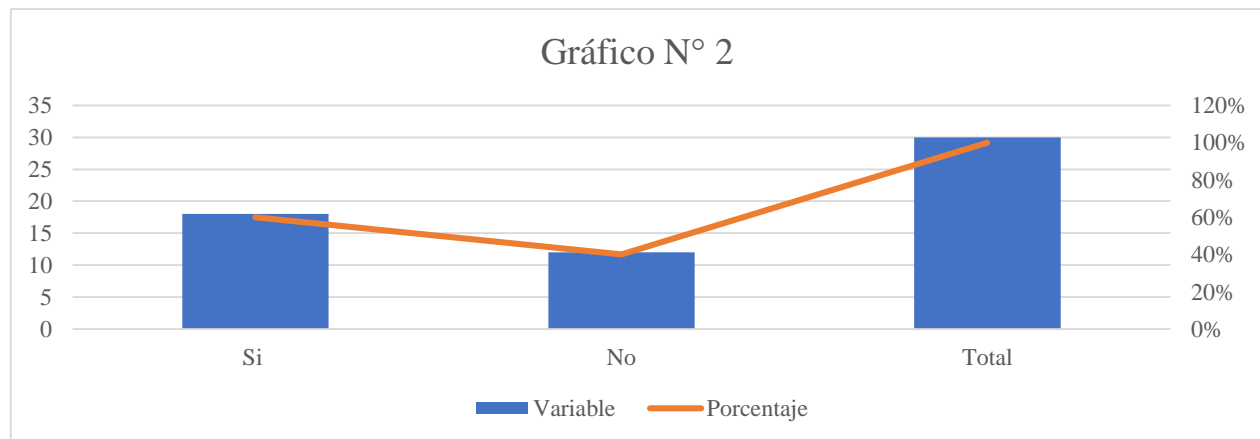
Tabla 2. Pregunta Nro. 2

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	18	60%
No	12	40%
Total	30	100%

Fuente: Abogados del sector público y de ejercicio libre de Zamora, Loja y Cuenca.

Autor: María Delia Lapo Solano.

Figura 2. Pregunta Nro. 2



Interpretación

En la presente pregunta 18 personas que corresponde al 60% contestaron que Si están de acuerdo que luego de no haber cancelado las pensiones alimenticias adeudadas dentro de los 180 días de privación de libertad se liberé al obligado que incumplió sus obligaciones porque el deudor que no cumplió con sus obligaciones debe ser liberado para que pueda ejercer alguna actividad o labor que pueda cubrir las pensiones adeudadas ya que si permanece encerrado no será de ningún beneficio, porque por un lado no podría trabajar y tampoco podría cumplir sus obligaciones, y por otro lado el pazo ya está dado es totalmente legal por tal motivo no se puede retener más al obligado que incumple sus obligaciones pues ya cumplió dicho tiempo de prisión y en caso de retenerlo por más tiempo se constituiría como ilegal la privación de libertad, de igual forma existen otros mecanismos para asegurar el pago de pensiones alimenticias como son las medidas cautelares reales; por otro lado 12 personas que corresponden al 40% señalaron que No están de acuerdo que luego de no haber cancelado las pensiones alimenticias adeudadas dentro de los 180 días de privación de libertad se liberé al obligado que incumplió sus obligaciones porque al contrario de obligarle su cumplimiento, le dan la oportunidad que siga cometiendo la misma causa una y varias veces, de igual forma existe la posibilidad de activarle el cobro al obligado subsidiario, así mismo al momento que el obligado incumple su obligación está vulnerando los derechos del beneficiario pues se considera una falta de respeto a la integridad del menor, debido a que el deudor no cancelará nada y saldrá en libertad, sin embargo tiene que cumplir con sus obligaciones y deberes como padre para cubrir las necesidades del menor que son de todos los días.

Análisis: En esta pregunta comparto con las 12 personas que respondieron que No están de acuerdo que luego de no haber cancelado las pensiones alimenticias adeudadas dentro de los 180 días de privación de libertad se liberé al progenitor que incumplió sus obligaciones porque el precursor debe cumplir con las obligaciones de padre y debe hacerse responsable de sus actos tomando en cuenta que el menor es el que necesita, ya que día a día crece y sus necesidades aumentan y son diariamente en lo referente a educación, salud, vivienda, nutrición o alimentación, vestido y a la creatividad re-creatividad, de igual forma para que todos estos derechos sean gozados por el menor, es importante que el obligado cumpla con lo que determina la ley, respondiendo al principio de interés superior del niño, por lo tanto considero una necesario obligar con medidas de sanciones al progenitor para que se obligue a cancelar dichas pensiones, bloqueándole el acceso a muchos servicios o necesidades para que se obligue a sí mismo a cumplir dicha responsabilidad.

Por el contrario, no comparto con las 18 personas que opinaron que si están de acuerdo que luego de no haber cancelado las pensiones alimenticias adeudadas dentro de los 180 días de privación de libertad se liberé al progenitor que incumplió sus obligaciones porque considero una falta de respeto a los derechos del menor al incumplirle con el deber primordial para sus debida subsistencia y un desinterés del desarrollo del menor, ya que muchas personas tiene la idea de que si no cancela, después de cumplir la prisión respectiva saldrá a libertad sin tomar en cuenta su irresponsabilidad.

Tercera pregunta: Usted está de acuerdo que al monto total determinado en liquidación se le aumente un 25% por incumplir voluntariamente con el pago de alimentos por el lapso de más de año para proteger el interés superior del niño?

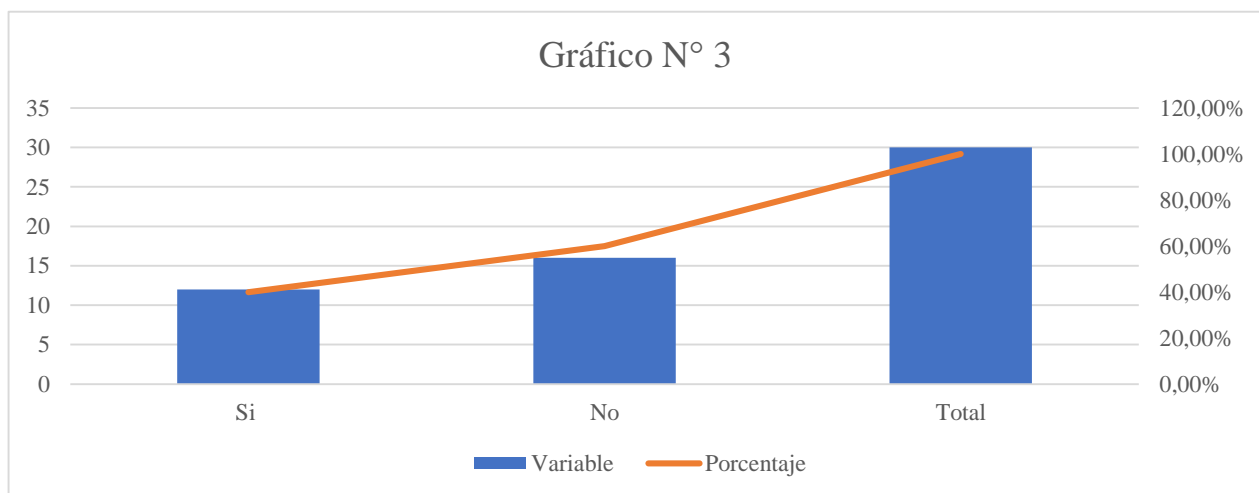
Tabla 3. Pregunta Nro. 3

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	22	73,3%
No	8	26,7%
Total	30	100%

Fuente: Abogados del sector público y de ejercicio libre de Zamora, Loja y Cuenca.

Autor: María Delia Lapo Solano.

Figura 3. Pregunta Nro. 3



Interpretación

Dentro de la tercera pregunta 22 personas que corresponden al 73,3% señalaron que Si están de acuerdo en que al monto total determinado en liquidación se le aumente un 25% por incumplir voluntariamente con el pago de alimentos por el lapso de más de un año para proteger el interés superior del niño, ya que el obligado que llega a caer en mora debería cancelar la multa debido a que el pago de pensiones alimenticias fuera de tiempo afectan en su totalidad al menor, así mismo, dado que todo pago vencido genera intereses, y mayormente cuando se trata de una pensión que está destinada para el cuidado y protección del menor prevalece el interés superior del niño y finalmente sería importante y necesario puesto que se consideraría una sanción muy aparte de la suma total de lo adeudado más los intereses para proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y todos los derechos que este principio encierra; por otra parte 8 personas que corresponden al 26,7% respondieron que No están de acuerdo en que al monto total determinado en liquidación se le aumente un 25% por incumplir voluntariamente con el pago de alimentos por el lapso de más de año para proteger el interés superior del niño porque al no cumplir con su obligación principal, el subirle un porcentaje empeorará su responsabilidad así mismo, se debe considerar que el deudor debe pagar lo que debe más no que se le incremente al valor de lo liquidado.

Análisis: En esta tercera pregunta comparto con las 22 personas que señalaron que Si están de acuerdo en que al monto total determinado en liquidación se le aumente un 25% por incumplir voluntariamente con el pago de alimentos por el lapso de más de un año para proteger el interés superior del niño, debido a que se les debe enseñar e inculcar a los progenitores no custodios a ser responsables así se encuentren totalmente separados de sus hijos y el simple hecho de incumplir por un tiempo recurrente y por un año o más significa que dicho progenitor no incumple porque su condición económica no le permite o por que no cuenta con un trabajo, sino más bien ese incumplimiento se da por voluntad propia, mucho más si se nota que dicho obligado se encuentra en las condiciones debidas y muy bien atendido en sus necesidades significa que cuenta con ingresos propios y por lo tanto se demostraría que dicho incumplimiento impago de alimentos es voluntario por lo tanto considero la necesidad de una sanción pecuniaria para enseñarle al obligado a ser responsable consigo mismo con el fin de garantizar en su totalidad el principio del interés superior del niño.

En cuanto a la opinión de las 8 personas que respondieron que No están de acuerdo en que al monto total determinado en liquidación se le aumente un 25% por incumplir voluntariamente con el pago de alimentos por el lapso de más de un año para proteger el interés superior del niño, no comparto dicha opinión porque si el menor de edad solicita al progenitor pensión alimenticia es porque no se encuentra en las condiciones debidas para poderse sustentar por cuenta propia otra que si el progenitor no cumple dicha obligación viola en su totalidad algunos derechos que encierra el derecho de alimentos que universalmente deben ser garantizados por el Estado.

Cuarta pregunta: Usted está de acuerdo que el interés superior del niño sea garantizado con una sanción pecuniaria del 25% a la suma total de lo adeudado con el fin de que el obligado cumpla con sus obligaciones?

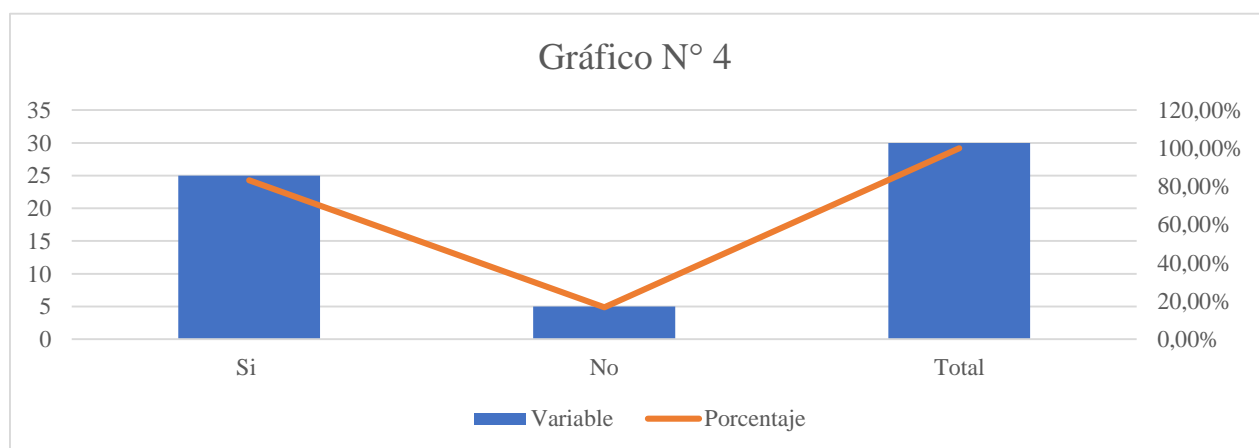
Tabla 4. Pregunta Nro. 4

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	25	83,3%
No	5	16,7%
Total	30	100%

Fuente: Abogados del sector público y de ejercicio libre de Zamora, Loja y Cuenca.

Autor: María Delia Lapo Solano.

Figura 4. Pregunta Nro. 4



Interpretación

Dentro de la cuarta pregunta 25 personas que corresponden al 83,3% señalaron que Si están de acuerdo en que el interés superior del niño sea garantizado con una sanción pecuniaria del 25% a la suma total de lo adeudado con el fin de que el obligado cumpla con sus obligaciones ya que cuando el obligado cae en mora, el menor no puede cubrir sus necesidades en su totalidad, ya sea en el tema de educación, vestimenta, alimentación, etc. Por lo que considero necesario que se cancele un valor superior por haber incurrido en mora, así mismo, el principio del interés superior del niño prevalece en decreto del derecho que se antepone a los derechos de alimentos, garantizando así los mismos del beneficiario, y al no pasarle los alimentos se está vulnerando doblemente al menor, también se debe de considerar el hecho de que se ha excedido mucho tiempo para el pago, incluso puede resultar que de esa forma cancelen antes de que se cumpla un año de no haber cancelado la pensión alimenticia para no cancelar una sanción pecuniaria por incurrir en mora debido al tiempo, por tanto, solo de esta forma se puede garantizar el interés superior del menor, intentando cubrir sus necesidades básicas; por otra parte 5 personas que corresponden al 16,7% respondieron que No están de acuerdo que el interés superior del niño sea garantizado con una sanción pecuniaria del 25% a la suma total de lo adeudado con el fin de que el obligado cumpla con sus obligaciones, porque algunas veces esto lo ven como una forma de obtener réditos económicos las personas que cobran las pensiones para sus hijos o hijas y así mismo se debe considerar que si no tiene como pagar la pensión alimenticia y se le aumenta una sanción pecuniaria menos tendrá para cancelarla.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de las 25 personas que el interés superior del niño sea garantizado con una sanción pecuniaria del 25% a la suma total de lo adeudado con el fin de que el obligado cumpla con sus obligaciones, porque si bien es cierto este principio está enfocado a garantizar un buen desarrollo integral y una vida digna cuando el menor empieza a interactuar con la sociedad, garantiza en su totalidad la protección del menor del abuso de poner al momento de tomar una decisión sobre ellos y si existe más de una norma de interpretación se elegirá la que mejor satisfaga el interés superior del niño he aquí la importancia de sancionar dicha falta de cumplimiento por violar este derecho que corresponde ser garantizado por el Estado, imponiendo a los obligados cumplir sus derechos, deberes y obligaciones hacia sus descendientes porque por ser doblemente vulnerados sus derechos son muy violados inclusive por los propios progenitores cuando no les dotan de la facilidades para que gocen de una vida digna debido a que en menores de edad se presume la necesidad existente hasta que pueda gozar y satisfacerse por su

propia cuenta, cabe recalcar que siendo solo un niño sus condiciones no le permiten trabajar para su debida sustentación por lo tanto considero necesario que el Estado sea un poco más coercitivo y regulador al imponerle una sanción pecuniaria de un 25% a la suma total de liquidación cuando se observe casos en los que el obligado incumple con dicha obligación por un año o más.

Por otro lado, no comparto con la opinión de las 5 personas que respondieron que no están de acuerdo que el interés superior del niño sea garantizado con una sanción pecuniaria del 25% a la suma total de lo adeudado con el fin de que el obligado cumpla con sus obligaciones porque se trata de garantizar los derechos de los niños y al no estar de acuerdo se da apertura a que sean doblemente vulnerados tanto por sus progenitores como por la sociedad y lo importante aquí es que los niños se desarrollen en un ambiente sano, confortable y mantengan una vida digna.

Quinta pregunta: Usted está de acuerdo, que a más del porcentaje que se le suma al monto por retraso del pago de alimentos se sume un 25% al monto total adeudado por el lapso de un año, como sanción pecuniaria al impago de alimentos de forma voluntaria, hasta que cumpla a cabalidad con lo adeudado?

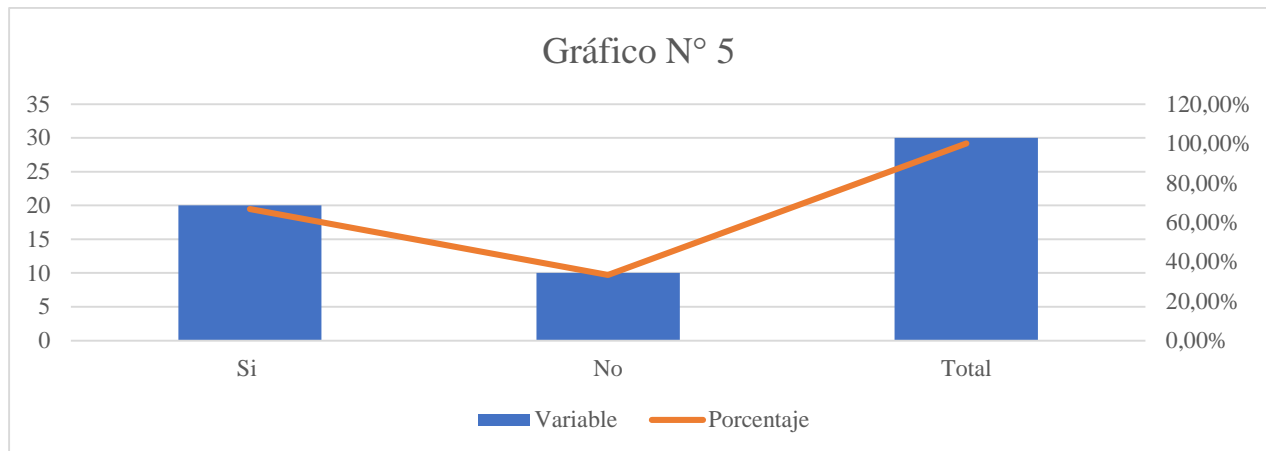
Tabla 5. Pregunta Nro. 5

Indicadores	Variable	Porcentaje
Si	20	66,7%
No	10	33,3%
Total	30	100%

Fuente: Abogados del sector público y de ejercicio libre de Zamora, Loja y Cuenca.

Autor: María Delia Lapo Solano.

Figura 5. Pregunta Nro. 5



Interpretación

Dentro de la quinta pregunta 20 personas que corresponden al 66,7% señalaron que Si están de acuerdo, que a más del porcentaje que se le suma al monto por retraso del pago de alimentos se suma un 25% al monto total adeudado por el lapso de un año, como sanción pecuniaria al impago de alimentos de forma voluntaria, hasta que cumpla a cabalidad con lo adeudado con el objetivo de hacer efectivo el principio de interés superior del niño y evitar que el obligado caiga en mora, se debe aplicar sanciones que de alguna manera evite que el deudor se atrase sin justificación. La norma también debe contemplar esto si el obligado tiene ingresos permanentes y estables, así mismo, un 25% a la suma total ya se le cobraría un monto más grande porque el niño, niña o adolescente durante todo el tiempo que transcurrió tuvo que alimentarse, educarse, vestirse, estar sano y sobre todo tener un buen hábitat libre de enfermedades para que pueda desarrollarse de forma adecuada y la salud o ninguna de estas necesidades básicas no esperan, simplemente suceden sin que nadie lo determine lo cual conlleva a un gasto económico, finalmente esta se consideraría una medida necesaria, para garantizar los derechos de los menores como es el principio del interés superior y el desarrollo integral, Art. 44 CRE; por otra parte 10 personas que corresponden al 33,3% respondieron que No están de acuerdo, que a más del porcentaje que se le suma al monto por retraso del pago de alimentos se suma un 25% al monto total adeudado por el lapso de un año, como sanción pecuniaria al impago de alimentos de forma voluntaria, hasta que cumpla a cabalidad con lo adeudado ya que se debe aplicar de acuerdo a las posibilidades de cada alimentante, es decir va a depender mucho esta sanción de la situación en la que se encuentre el padre y las cargas familiares que acarree, además de ello el alimentante debe pagar lo que debe más no otros incrementos.

Análisis: en esta última pregunta comparto con la opinión con las 20 personas que respondieron que si están de acuerdo que a más del porcentaje que se le suma al monto por retraso del pago de alimentos se suma un 25% al monto total adeudado por el lapso de un año, como sanción pecuniaria al impago de alimentos de forma voluntaria, hasta que cumpla a cabalidad con lo adeudado, porque si el menor de edad solicita alimentos es porque se encuentra en la necesidad de recibirlos y por lo tanto el progenitor no custodio se encuentra en la responsabilidad de darlos cuando sean solicitados para cubrir las necesidades del menor, sin embargo al incumplir dicho pago de alimentos, la madre del menor o el progenitor custodio se ve obligada a trabajar y a descuidar del menor causando daños y traumas psicológicos graves porque se encuentran totalmente propensos a ser abusados por otras personas, también se da ocasiones donde la madre del menor al no trabajar debe sacar un préstamo para cubrir las necesidades básicas del menor entonces en tal ocasión sería necesario que con la sanción pecuniaria que se le impone al progenitor no custodio se cubra los intereses de dicho préstamo a sabiendas que se realizó con el fin de cubrir las necesidades del menor.

Por otro lado no comparto con la opinión de las 10 personas que contestaron que no están de acuerdo que a más del porcentaje que se le suma al monto por retraso del pago de alimentos se suma un 25% al monto total adeudado por el lapso de un año, como sanción pecuniaria al impago de alimentos de forma voluntaria, hasta que cumpla a cabalidad con lo adeudado, porque si bien es cierto esta sanción solo se aplicaría cuando el obligado incumple con dicha obligación por tiempos demasiados extensos como es un año o más notando claramente que dicho incumplimiento es de manera voluntaria, puesto que si no cuenta con las condiciones necesarias para cumplir su obligación debe demostrarlo lo más pronto posible para lograr una rebaja de pensión alimenticia o llegar a una conciliación, evidenciando el interés por cancelar dicha pensión y no dejarse acumular por más.

6.2. Resultados de las Entrevistas.

La técnica de entrevista fue aplicada a 5 profesionales del Derecho especializados en ciencias civiles; entre ellos funcionarios públicos como: coordinador del Consultorio Jurídico Gratuito de la UNL, docentes de la Universidad Nacional de Loja de la asignatura de Derecho de Familia y Abogados en libre Ejercicio, de quienes se obtuvo lo siguiente información:

A la Primera Pregunta: ¿Por qué es importante garantizar en su totalidad el cumplimiento del principio del interés superior del niño?

Respuestas.

Primer entrevistado: Es importante garantizar el interés superior del menor toda vez que es un ser humano que está en proceso de formación y necesita que los padres o sus progenitores contribuyan en todo lo necesario para su manutención en lo que incluye alimentación, vestuario, vivienda gastos de medicina etc. Es decir, necesita la participación del padre en forma decidida para que el niño se pueda desarrollar y a eso apunta el interés superior del menor para la exigencia de los derechos del menor.

Segundo entrevistado: Es importante porque el menor al no cumplirle con las pensiones alimenticias al cual el obligado se le puso mediante un juicio de prestación de alimentos y el menor se ve este desmotivado de y no percibe con suficiente capacidad tanto en sus estudios o como su bienestar en el ámbito familiar, en cambio si teniendo las pensiones alimenticias donde la madre le puede decir al menor tu padre te ha dado y está pagando puntualmente la alimentación por lo tanto tienes todo lo necesario para que tú te mantengas bien, con un buen estado físico y mental.

Tercer entrevistado: Bueno lo importante, dichas palabras lo mencionan claramente el principio de interés superior del niño está por sobre todas las consideraciones y derechos de otras o terceras personas, desde ese punto de vista es lo que tiene que aplicarse para no vulnerar los derechos del menor porque inclusive si no se da los alimentos en el tiempo oportuno se vulnera los derechos del menor y el interés superior del menor que da no en el estatus que debe estar sino en el estatus mucho más inferior.

Cuarto entrevistado: Porque esto da más seguridad al niño, niña o adolescente para su desarrollo tanto físico como psicológico.

Quinto entrevistado: es importante para que el niño o adolescente cuente con todos los requerimientos para su desarrollo integral, sin que le falte nada, y pueda satisfacer sus necesidades principales, en cuanto a salud, educación alimentación, vestuario.

Comentario de la autora: Comparto la opinión de los entrevistados por cuanto el principio de interés superior del niño y adolescente garantiza la efectivización de todos los derechos constitucionales y de los derechos que constan en los tratados internacionales a favor de los

menores de edad, estos son el derecho a la salud, derecho a la alimentación, a la integridad personal, a la vivienda, a la educación, al vestuario y demás necesidades básicas que día a día necesita un menor de edad disponer en su hogar.

A la segunda pregunta: ¿Podría indicar usted, las causas porque las que el progenitor no custodio incumple con la obligación de prestar alimentos?

Respuestas:

Primer entrevistado: Lo que considero y de acuerdo a la práctica que se da a diario en el consultorio Jurídico de la Universidad es de que los padres incumplen por irresponsabilidad, porque en muchos casos los padres prefieren mantener hijos ajenos abandonando a los hijos propios y se dedican a mantener hijos totalmente ajenos de su círculo familiar, entonces allí es una irresponsabilidad de los padres porque inclusive teniendo dinero no lo cumplen con su responsabilidad y otra de las causas que se ha podido observar dentro del consultorio es que los padres por venganza de separaciones con la mujer dejan de pasar alimentos como un castigo que le hacen a la madre sin darse cuenta que están afectado el interés superior del menor en cuanto a sus necesidades, inclusive porque a la madre tiene nuevo conviviente dejan de pasar alimentos creyendo que el dinero que el progenitor no custodio da es para la nueva pareja de la madre y mas no para el menor.

Segundo entrevistado: Muchas veces lo hacen por celos cuando la madre del menor ya tiene nueva pareja, ya que al darle la pensión alimenticia piensan que le está dando a a la otra persona o al conviviente que la madre ha adquirido y es por ello que no pagan, pero eso no tiene nada que ver en este caso porque el progenitor no custodio debe voluntariamente por ser una obligación el ser padre darle lo necesario al menor y que el dinero que el invierte en el hijo es un dinero bien invertido. Por cuánto los frutos los tendrá mediante el bienestar del menor, y si el obligado incumple voluntariamente con el pago de alimentos de más de un año considero que debería ser sancionado con una multa pecuniaria donde ese valor se le dé al beneficiario o a quien reclama alimentos por cuanto el padre tiene toda la obligación de darle la alimentación y el vestido para su bienestar y así como tiene obligación tiene derechos de visitarlo y por lo tanto la obligación es compartida.

Tercer entrevistado: porque es irresponsable, porque no tiene trabajo o porque a lo mejor el tiempo que tenía que pasar sufrió alguna cuestión de enfermedad, en fin, hay infinidad de causas por que el padre que tenga trabajo y que no pague es una irresponsabilidad o simplemente porque no quiere cumplir con dicha obligación.

Cuarto entrevistado: Por falta de trabajo, incapacidad física, falta de responsabilidad con el cumplimiento de su obligación como padre, problemas familiares o migración.

Quinto entrevistado: Por irresponsabilidad, falta de afecto hacia el menor de edad, falta de fuentes de trabajo, ingresos económicos muy bajos.

Comentario de la Autora: Estoy totalmente de acuerdo con las respuestas obtenidas de los entrevistados porque las principales causas que pueden generarse son las siguientes: por irresponsabilidad, falta de fuentes de empleo, caso fortuito, incapacidad física, enfermedades catastróficas, inestabilidad laboral, trabajo por cuenta propia o informal entre otras.

A la tercera pregunta: ¿Conoce usted que sanciones prevé la Ley para quienes no cumplen el pago de pensiones alimenticias de forma oportuna?

Respuestas.

Primer entrevistado: en los actuales momentos la ley prevé dos tipos de sanciones las de carácter real y las de carácter personal, la una contempla el arresto personal y la otra el secuestro o embargo de bienes y en caso que no tuviera allí se vuelve complicado el asunto, entonces allí la ley también prevé la cuestión de la demanda a los obligados subsidiarios para hacer prevalecer el interés superior del menor y que sean parte del componente familiar que contribuyan a la manutención del menor.

Segundo entrevistado: Si, se da la boleta de apremio total que se relaciona con el apremio personal y la segunda en caso de que el obligado tenga bienes se puede colocar la prohibición de enajenar estos bienes para que con ello una vez que las pensiones estén acumuladas por más de un año o dos estos bienes sean rematados para cubrir el monto de lo adeudado.

Tercer entrevistado: La sanción es clara, pues la sanción no existe, ya que está establecido el interés por las mensualidades no pagadas a tiempo, dentro de eso está establecido el apremio

personal de la persona que tiene que pagar con pena ya sea parcial o total que se lleva hasta los 6 meses que si no paga debe cumplir dicha pena.

Cuanto entrevistado: El apremio personal o real.

Quinto entrevistado: Las sanciones de carácter apremio personal, que es la privación de la libertad del padre deudor de las pensiones alimenticias, previstas en Código de la Niñez y Adolescencia en actual vigencia y COGEP en procedimiento de alimentos aplicación del apremio personal.

Comentario de la Autora: En la presente pregunta comparto la opinión comparto la opinión con los entrevistados porque en cuestión de alimentos la legislación ecuatoriana sanciona de dos formas el impago de alimentos las cuales son las siguientes: el apremio personal que refiere a la privación de libertad, prohibición de salida del país y el apremio real que respecta en lo referente a los bienes como es la prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles.

A la cuarta pregunta: ¿Conoce Ud. qué efectos y consecuencias se originan al alimentario, al no recibir la pensión alimenticia a su debido tiempo?

Respuestas.

Primer entrevistado: La principal causa es que pueden generar un síndrome de inmunodeficiencia adquirida por desnutrición, entonces eso sería fatal porque afecta a su desarrollo psicológico, psicológico etc. o una mala alimentación de menor, otro asunto que no atentaría contra el derecho a la educación porque la madre no tendrían los recursos necesarios para cubrir los máximos elementales necesidades que tenga el niño para la asistencia escolar, otro derecho que se ve afectado es el derecho a la salud porque la madre no tendría los recursos necesarios para darle una atención de salud oportuna y pronta para salvar la vida del menor.

Segundo entrevistado: Si por que el menor se desmotiva por completo y tiene consecuencias porque el menor no tiene una alimentación adecuada por falta de dinero, o porque no le pueden llevar a hacer deporte o actos recreaciones y por lo tanto tiene consecuencias demasiadas graves en lo psicológico o al desarrollo emocional.

Tercer entrevistado: Al no recibir la pensión alimenticia a su debido tiempo los derechos que se vulneran son infinidad puede ser el derecho a la educación, a la alimentación, a una vida digna, el derecho a recibir la atención prioritaria de los padres de acuerdo al Código Orgánico de Niñez y

Adolescencia, y el derecho principal que es el derecho de interés superior del menor, este derecho lo tiene y no puede ser subrayado por nada del mundo, entonces los derechos son algunos los que se vulneran inclusive puede ser la misma salud porque con ese dinero no tiene para hacerse atender, cabe mencionar que hay algunos derechos que se subrayan con la falta de pago oportuno de los alimentos y las consecuencias pueden ser graves, porque si no tiene plata para curarse puede resultar con una enfermedad bastante trágica, si no tiene plata para comer en el día puede ser una persona con desnutrición y si a lo mejor no tiene para que la madre pague el arriendo donde viven que con eso se ayudaba puede ser que la estén botando y por lo tanto puede estar sufriendo psicológicamente el menor, pues si no tiene para mandar a su hijo a la escuela está causando daño tanto en lo psicológico como en lo físico al menor.

Cuarto entrevistado: Daño físico y mental, la falta de alimentos en forma oportuna causa perjuicio en el desarrollo integral.

Quinto entrevistado: Los efectos serían no contar con recursos necesarios para cubrir necesidades básicas como:

- Alimentación adecuada a su edad.
- Consecuencias, sería de acuerdo a cada caso, si no compra medicina se agrava la situación de salud del menor de edad.
- En caso de educación no cumpliría las tareas escolares al no tener recursos para comprar materiales didácticos.
- Otras consecuencias serían los alimentos tardíos, desnutrición, y enfermedades a los menores.

Comentario de la Autora: Comparto con las respuestas de los entrevistados, ya que los efectos que acarrea el impago de la pensión alimenticia son la vulneración de varios derechos constitucionales como son los siguientes: el derecho de alimentos, educación, vivienda, entre otros incluyendo el principio de interés superior que prevalece sobre los derechos de terceros, y como resultado se obtiene las siguientes consecuencias como es el síndrome de inmunodeficiencia adquirida por desnutrición, falta de recursos económicos para la compra de materiales didácticos relacionado con la educación, la inatención oportuna referente a la salud y en caso de no cubrir arrendamientos el menor no dispondría a su debido tiempo de los servicios básicos.

A la quinta pregunta: ¿Considera necesario que el interés superior del niño sea garantizado, a través de la imposición al alimentante de una sanción pecuniaria de un 25% adicional a la suma total de lo adeudado, por concepto de pensiones alimenticias impagadas.

Respuestas.

Primer entrevistado: Consideraría que no solo sea el 25% sino más bien la totalidad de lo adeudado, porque eso serviría como ejemplo para los demás, para ejemplificar si estoy debiendo mil dólares, que se me imponga una sanción de mil para que ya en lo posterior no atrasarme en pensiones alimenticias a sabiendas de que se debe pagar el doble entonces me interesaría en plantear el asunto de pagar los alimentos para el beneficiario y no caer en dicha sanción.

Segundo entrevistado: Estoy de acuerdo con esta sanción, por tanto, si el demandado incumple y teniendo una buena situación económica debe ser sancionado con un 25% para que el obligado en el tiempo menos pensado se iguale en las pensiones y no vuelva a cometer la misma acción de impago de alimentos, puesto que con esta sanción ya no se retrasará en el pago de alimentos.

Tercer entrevistado: Particularmente yo no considero, porque si no es capaz de pagar lo que está adeudando, mayormente se va a imponer un algo más de 25%, aparte de ello ya tiene la sanción de los meses que entra a ser sancionado, también se tiene el interés que cobra por atraso de la mensualidad, se sobre entiende que el interés superior del menor está por encima del todo, y si la persona que debe el valor se pone una multa encima de otra no va a pagar porque ya debe lo anterior y si no fue capaz de pagar mucho menos lo va a hacer con la multa, entonces no se trata de poner una sanción a la que ya está, pues se trata de viabilizar como podemos defender el derecho del menor para que no sea vulnerado, y si el señor está en una buena posición económica y voluntariamente no paga pues como profesional del derecho o como persona afectada debo tratar de demostrar todo lo necesario inclusive se puede llegar a presentar una sanción penal por testaferrismo o alguna otra cosa. Pues lo que si estaría de acuerdo es que en cada vez que lo haga detener, es decir que en cada vez que la madre lo haga detener pague el tiempo que la madre invirtió para obligarle al pago, ya que la madre gasta el dinero y el tiempo de lo mismo que debe dar de comer al menor.

Cuarto entrevistado: Si estoy de acuerdo el incremento en el pago por el retraso en el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias en un 25% sobre el pago principal, ya que el retraso en el pago de pensiones alimenticias perjudica notablemente al niño.

Quinto entrevistado: si estoy de acuerdo, pero además del incremento del 25 % adicional a la suma de lo adeudado, debe existir el compromiso del padre de seguir pagando con puntualidad las pensiones; su incumplimiento debería aplicarse el Art. 282 COIP.

Comentario de la Autora: Comparto con la opinión de la mayoría de los entrevistados por cuanto consideran que de esta forma se puede garantizar en su totalidad el principio de interés superior y demás derechos que encierra el derecho de alimentos, por lo tanto, estoy de acuerdo que a la suma total de lo adeudado por más de un año se le aumente un 25% por concepto de impago de alimentos.

Por otro lado, no comparto con la opinión de un entrevistado quien manifiesta que, si no es capaz de pagar lo que está adeudando, mayormente se va a imponer un algo más de 25%, aparte de ello ya tiene la sanción de los meses que entra a ser sancionado, también se tiene el interés que cobra por atraso de la mensualidad, pero debemos tener en cuenta que el principio de interés superior está por sobre los derechos de los demás o de terceros, por cuanto el Estado debe garantizarlo en su totalidad y no vulnerar los derechos constitucionales que posee el derecho de alimentos.

6.3. Estudio de Casos.

El presente estudio de casos se desarrolla con una Sentencia de la Corte Nacional Penal de Madrid, un fallo de la Corte Nacional de Colombia. (resoluciones), y una sentencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, considerando sus contenidos para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico.

Caso No. 1

1. Datos Referenciales:

Juicio No.: Trámite Penal No. 238/2021

Juzgado: Juzgado de lo Penal n° 13 de Madrid

Apelante: Sr. B.

Apelado: Sr. A y Ministerio Fiscal.

Delito: Delito contra los derechos y deberes familiares.

Aplicación: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado.

Fecha: 17/03/2021.

2. Antecedentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de lo Penal núm.13 de Madrid, se dictó sentencia, de fecha 1 de octubre de 2020, en la que se declara probado que " el acusado don Bernardino , mayor de edad y CON antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, pese a tener capacidad económica ha dejado de abonar a doña Adelaida desde el mes de agosto de 2015 hasta la fecha de celebración del juicio oral presente procedimiento (29 de septiembre de 2020) las pensiones de alimentos de sus dos hijos menores, establecidas en la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de DIRECCION000 de 10 de noviembre de 2014, en la que se aprobó el convenio regulador de 14 de marzo de 2014, que fijó la cantidad a abonar por el acusado en 850 euros mensuales totales para los dos hijos, estableciendo en anexo al convenio, de 27 de octubre de 2014, que la cantidad mensual a abonar sería de 550 euros mensuales mientras el acusado estuviera en situación de desempleo". Siendo su Fallo del tenor literal siguiente: " Debo condenar y condeno a Bernardino como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos y deberes familiares, previsto y penado en el artículo 227.1 del Código Penal, la pena de 14 meses de multa con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago, y al pago de las costas procesales, con inclusión de las correspondientes a la acusación particular. En cuanto a la responsabilidad civil, se condena al acusado al pago de las cantidades debidas a doña Adelaida, que en ejecución de sentencia se determine no han sido satisfechas por el acusado desde el mes de agosto de 2015 hasta la celebración del juicio oral, y que no se hayan reclamado en procedimiento de ejecución forzosa seguido en el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de DIRECCION000 (Madrid)". SEGUNDO. Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma, por la representación procesal del acusado, Bernardino, recurso de apelación basado en los motivos que se recogen en esta resolución. Por el Ministerio Fiscal y la acusación particular se impugnó el recurso formulado. TERCERO. Remitidos los autos a la Sección Vigésimo tercera de la Audiencia Provincial, fue incoado el

correspondiente rollo por diligencia de ordenación de fecha 23 de febrero de 2021, señalándose para deliberación el día 15 de marzo de 2021 por Providencia de fecha 5 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado basa su recurso por los siguientes motivos: Por error en la apreciación de las pruebas. Indebida aplicación del artículo 234.2 del CP. Falta de motivación. Estima esta parte que la prueba practicada tampoco condujo a la acreditación y constancia de la totalidad de los elementos típicos del delito objeto de imputación, concretamente la voluntad del acusado de incumplir la obligación impuesta judicialmente, habiéndose apreciado en la vista oral y en las pruebas documentales que obran en la causa, y según las propias manifestaciones del Sr. Bernardino , que si no pagó la pensión de alimentos fue debido a que carecía de ingresos suficientes, señalando que no se ha acreditado que el acusado haya tenido ni tenga capacidad económica para hacer frente a las pensiones de alimentos de sus hijos. Considera que no puede desprenderse la capacidad económica suficiente para hacer frente a los impagos en el hecho de poseer una moto (cuyo valor se desconoce y no consta en las actuaciones), por haber percibido en junio de 2014 la cantidad de 93.000 euros por la venta de la casa ganancial (de la que hizo constar ya no posee porque lo invirtió en una empresa que poseía como administrador único y que fue a la quiebra total, y de la que aún tiene deudas), y que por tener el 15,44% de la propiedad de un inmueble (del que tampoco consta su valoración ni ningún tipo de información adicional sobre el mismo). No habiéndose demostrado por las acusaciones que reciba otros ingresos, no puede serle reprochado en esta vía que no atienda aquello que le vino impuesto pues carece absolutamente de posibilidades en el periodo denunciado. Realiza el recurso una referencia extensa al principio de presunción de inocencia que se estima vulnerado. Por todo ello se entiende que procede la libre absolución del acusado en aplicación del principio "in dubio pro reo". **SEGUNDO.** Debemos recordar que la Sala 2ª TS ha enfatizado el principio de obligado respeto de la valoración probatoria efectuada por el Juzgador de instancia - STS 163/2013, de 23 de enero (EDJ 2013/25409) y STS 2ª 864/2015, de 10 de diciembre -, de forma que, salvo que se aprecie la existencia de un razonamiento manifiestamente erróneo, totalmente inconsistente, caprichoso o absurdo, no es posible prescindir de la valoración de las pruebas personales efectuada por el Tribunal que ha presenciado directamente la práctica de las mismas y ha reconocido credibilidad de quienes han declarado a su presencia, así de rotundamente lo expresa la STS 2ª

59/2016, de 4 de febrero , criterio mantenido en resoluciones posteriores como las STS 2ª 171/2016 de 3 de marzo y 573/2017 de 18 de julio . Integra también doctrina jurisprudencial reiterada,- vid por todas STS 2ª 372/18 de 19 de julio - que, "salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, el cauce del recurso de apelación , no está destinado a suplantar la valoración por parte del Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como los dictámenes periciales, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración del Tribunal sentenciador por la del recurrente, siempre que el Tribunal de Instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya valorado razonablemente". Desde esta óptica, esta Audiencia Provincial viene señalado que el recurso de apelación constituye el mecanismo que posibilita un nuevo examen de la causa y con ello el control del Tribunal ad quem sobre la determinación de los hechos probados y sobre la aplicación del derecho objetivo efectuadas en la primera instancia (artículo 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), lo que en principio no revestiría especial problemática respecto de la aplicación del Derecho llevada a cabo en la primera instancia -en orden a la subsunción de los hechos objeto del proceso en las normas jurídicas tanto el Juez a quo como el Tribunal ad quem se hallan en una similar posición institucional-, no cabe, por el contrario, efectuar igual afirmación en lo que respecta a la revisión en vía de apelación de la apreciación probatoria efectuada en primera instancia.

TERCERO. Partiendo de las consideraciones expuestas, y analizando la prueba practicada, el recurso de apelación interpuesto no puede prosperar.

Cuando el legislador se decide a introducir, ya en el Código Penal de 1973, el art.487 bis, antecedente del actual art.227, lo configura de tal manera que más parece que se está refiriendo, no ya a un incumplimiento definitivo de la obligación, sino a un incumplimiento relativo, derivado del retraso en cuanto al momento de efectuar la prestación, pues, en otro caso, no hubiera exigido esa puntualidad que se exige al deudor para abonar la pensión de que se trate. El tipo del art.227 CP trata de proteger a los miembros más débiles de la unidad familiar en atención a la idea de solidaridad que debe presidir las relaciones familiares. Dicho artículo pretende garantizar el aspecto económico y, por tanto, la contribución a las cargas familiares se considera que ha de efectuarse de manera puntual (ver en este sentido la STS de 3 de abril de 2001). El derecho penal trata así de asegurar la subsistencia de concretas relaciones familiares garantizando que se van a cumplir

determinados deberes de asistencia y, en el caso concreto del art.227 CP, el bien jurídico protegido lo constituye, en último extremo, el derecho que los hijos y el cónyuge tienen respecto a la asistencia económica, por parte de los padres y cónyuge; asistencia económica que sólo puede lograrse en base a un cumplimiento puntual de sus deberes. La base legal de dichos deberes de asistencia económica se encuentra, aunque establecidos de modo más amplio, en los arts. 154 y 68 del CC. El tipo del art.227 del CP es un delito de infracción de deber en el cual los sujetos activos sólo podrán serlo los padres y el cónyuge, y sujetos pasivos los hijos y el otro cónyuge. Por otra parte, se trata de un delito permanente en cuanto que la lesión del bien jurídico no se produce de manera instantánea, sino que se prolonga a lo largo del tiempo, lo que ha permitido sostener a la jurisprudencia que la prescripción no empieza a correr hasta la cesación de tal estado o situación. Asimismo, el tipo penal exige para ser aplicado que la obligación de pago esté establecida en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, debiendo entenderse que la resolución judicial que establece medidas provisionales a tenor del art.103 del Código Civil queda incluida en el art.227. No se ha de poner en duda la obligación del acusado por la que se ha seguido en presente procedimiento porque la misma nunca ha sido puesta en duda, siendo reconocida por el acusado.

Tribunal Supremo (Penal Pleno), S 25-06-2020 Los elementos constitutivos del tipo son:

- a) La existencia de una resolución judicial firme o convenio aprobado por la autoridad judicial competente que establezca cualquier tipo de prestación económica a favor de un cónyuge o de los hijos del matrimonio.
- b) Una conducta omisiva por parte del obligado al pago consistente en el impago reiterado de la prestación económica fijada durante los plazos establecidos en el precepto, que actualmente son dos meses consecutivos o cuatro no consecutivos.
- c) Un elemento subjetivo configurado por el conocimiento de la resolución judicial y la voluntad de incumplir la obligación de prestación que aquélla impone. En este requisito se integra también la posibilidad del sujeto de atender la obligación impuesta, toda vez que cuando el agente se encuentra en una situación de imposibilidad constatada de satisfacer la prestación, esta situación objetiva excluye la voluntariedad de la conducta típica y la consecuente ausencia de la culpabilidad por estar ausente el elemento de la antijuridicidad, que vendría jurídicamente fundamentado en una situación objetiva de estado de necesidad o, más correctamente, en la concurrencia de una causa de inexigibilidad de otra conducta distinta a la realizada por el sujeto."

Como veíamos, el tipo penal exige también que se tenga capacidad o poder de hecho para llevar a cabo la acción ordenada. Conforme a lo anterior de acreditarse dicha falta de capacidad habría de concluirse negando la tipicidad del comportamiento. Ello es así porque otra solución sería el haber incluido en nuestro sistema la llamada prisión por deudas. Así lo expresaba ya el TS en Sentencia de fecha 13 de febrero de 2001 donde se indicaba: "La necesaria culpabilidad del sujeto dentro de los inexcusables principios culpabilísticos del artículo 5 del Código Penal , con la concurrencia, en este caso de omisión dolosa (art. 12 CP), del conocimiento de la obligación de pagar y de la voluntariedad en el impago; voluntariedad que resulta inexistente en los casos de imposibilidad objetiva de afrontar la prestación debida. En tal sentido esta Sala ya declaró en Sentencia de 28 de julio de 1999 que el precepto penal aplicado (art. 227 CP/95) ha sido doctrinalmente criticado desde diversas perspectivas. La más relevante, porque podría determinar su inconstitucionalidad, es la de que supusiese una forma encubierta de "prisión por deudas". Ahora bien la prisión por deudas se encuentra expresamente prohibida por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966 (B.O.E. 30 de abril de 1977), que dispone que "nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual", precepto que se integra en nuestro Ordenamiento Jurídico, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución Española .Esta norma obliga a excluir de la sanción penal aquellos supuestos de imposibilidad de cumplimiento ("no poder cumplir"), solución a la que ha de llegarse igualmente desde la perspectiva de la cláusula general de salvaguardia propia de los comportamientos omisivos, conforme a la cual el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta debida pudiendo hacerla". Desde esta óptica se ha venido sosteniendo que en el delito de abandono de familia por impago de pensiones no se está ante la criminalización de una obligación contractual, o la tipificación de la prisión por deudas; por el contrario, es el uso del "ius puniendi" del Estado lo que está justificado para impedir que una de las instituciones que sirven de pilar a la sociedad, y cuya protección está ordenada por la Constitución, quede desprotegida por la actuación de los individuos obligados. No puede compartirse la alegación del acusado cuando en su escrito de recurso considera que la Sentencia se dicta sin acreditar la capacidad económica. La falta de capacidad para llevar a cabo el cumplimiento de la prestación alegada por el recurrente debe ser acreditada por éste, sin que ello signifique una inversión de la carga de la prueba, (en este sentido, entre otras cfr. SAP de Madrid de fecha 23 de septiembre de 2015). Dicho en otras palabras, es al acusado a quien le corresponde introducir hechos impeditivos para oponerse a una acusación

basada en datos ciertos y acreditados. La citada Sentencia de la AP de Madrid, de fecha 23 de septiembre de 2015, explica que, efectivamente, es necesario una mínima actividad que permita entender que el obligado tiene capacidad económica para afrontar el pago, siendo a partir de este momento cuando se ha de acreditar la imposibilidad de afrontar la pensión alimenticia establecida judicialmente. Señala la citada Sentencia: Como muchas veces que nos hallamos ante un delito de impago de pensiones del art. 227 del Código Penal, la línea de defensa gira alrededor de la mala situación económica del acusado, que le impide hacer frente a las obligaciones establecidas en la sentencia de separación o divorcio. Ciertamente, este hecho puede justificar un pronunciamiento absolutorio, pues en otro caso el tipo penal se convertiría en un auténtico supuesto de prisión por deudas, pero no es menos cierto que la deficiente situación económica exige prueba del que la alega, pues la pensión fijada judicialmente lo ha sido en virtud de la capacidad económica del obligado...Considera este Tribunal que el imputado no ha demostrado la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, y de ahí que los fundamentos de la resolución recurrida no queden desvirtuados por las impugnaciones del recurrente. En el caso de Autos no hay duda que es el acusado la persona obligada al pago de la prestación existiendo una situación generadora del deber que a éste le incumbe; deber establecido en resolución Judicial firme. Respecto a la capacidad económica que se discute por el acusado ha de considerarse lo siguiente: -Resulta admitido por el propio acusado que en junio de 2014 se vendió la casa ganancial y percibió 93.000 euros. - De sus propias manifestaciones resulta que en el año 2014 constituyó una empresa, denominada DIRECCION001 ., de la que era administrador único -Por otra parte, de la certificación de la Oficina Virtual del Catastro, consta que el acusado tiene el 15,44% de la propiedad de un inmueble - Así mismo, obra en la certificación del Servicio Público de Empleo Estatal que percibió subsidio de desempleo, siendo dado de baja por colocación por cuenta ajena el 20 de octubre de 2019. Considera el Juez a quo que resultando un hecho acreditado que el acusado percibió una cantidad importante de la venta del piso ganancial bien podría haber reservado la suficiente para pagar las pensiones de sus hijos menores. Desestima la alegación de la defensa según la cual parte de ese dinero fue invertido en la creación de una empresa que salió mal y que perdiera la totalidad del dinero. Y se desestima la alegación de la defensa en este sentido porque se carece de prueba sobre que la cantidad percibida por la venta de la vivienda se perdiera en su integridad por causa de mala marcha de la empresa. Sin embargo, señala que sí resulta acreditado que el acusado comprara una moto de marca BMW, constando al folio 64 que la adquirió el 23 de septiembre de 2014, poco

después de la percepción del dinero por la venta del inmueble. Entiende también el Juez de instancia que no consta que el subsidio de desempleo que manifiesta percibir por importe de 427 euros haya sido objeto de embargo. Es cierto es que la percepción del dinero de la venta de la vivienda lo fue en junio de 2014 y desde esa fecha y hasta agosto de 2015 el acusado sí abonó la pensión de alimentos de sus dos hijos menores. Si se estima acreditado que constituyó una empresa en 2015 es factible pensar, como hipótesis más favorable para el acusado, que necesitara fondos para ello, sin que la compra de la moto en septiembre de 2014, es decir, unos diez meses antes de producirse los impagos de la pensión, pueda, en principio, considerarse una acción que demuestre una voluntad de incumplir a futuro, aunque sí de cierta imprevisión teniendo obligaciones económicas frente a dos hijos menores. Sin embargo, tiene razón el Juez a quo cuando manifiesta que la alegación del acusado, en el sentido que perdió la totalidad del dinero en la empresa que inició tras percibir el numerario por la venta del inmueble, no ha resultado acreditada porque, tal y como decíamos inicialmente, ante datos que hacen presumir la existencia de cierta capacidad económica, es al acusado a quien corresponde acreditar que, como dice, el dinero se perdió íntegramente en el negocio que asegura que salió mal. Nada se ha acreditado en este sentido. Sí es un dato que obra en las actuaciones que el acusado se ha colocado por cuenta ajena el 20 de octubre de 2019, es decir, casi un año antes de la fecha de celebración del Juicio Oral, y si esto es así es al mismo a quien le corresponde también acreditar, como hecho impeditivo, la imposibilidad de pagar ninguna cantidad en concepto de alimentos a favor de sus hijos menores, lo cual es un dato de fácil aporte y de carácter impeditivo. Finalmente, es titular del 15,44% de un inmueble. Efectivamente, no consta que clase de inmueble ni su valor, ni tampoco se sabe si del mismo percibe el acusado algún tipo de renta. Sin embargo, constando el dato de la titularidad del mismo es al acusado a quien le corresponde acreditar que de su derecho como propietario no se deriva percepción económica alguna que le permita satisfacer en todo o en parte la pensión de alimentos a favor de sus hijos menores. Frente a todos los datos que hacen presumir una cierta capacidad económica; datos introducidos por la acusación, el acusado no ofrece ninguna explicación del motivo por el cual no ha abonado ninguna cantidad para el abono de la pensión de alimentos a favor de sus dos hijos menores, limitándose a asegurar que carece de capacidad económica para ello. Desde agosto de 2015 hasta, al menos, la fecha de celebración del Juicio Oral ningún pago, aunque sea parcial, ha realizado sin que tampoco haya solicitado una modificación de medidas en atención a la situación

económica que dice atravesar. De ahí que los fundamentos de la Sentencia no queden desvirtuados por las manifestaciones del recurrente.

3. Resolución.

FALLO SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Bernardino, contra la sentencia de fecha 1 de octubre de 2020, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de lo Penal núm.13 de Madrid, en el procedimiento PA 20/19, QUE SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE, declarándose de oficio las costas de esta alzada.

Siendo su Fallo del tenor literal siguiente: " Debo condenar y condeno a Bernardino como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos y deberes familiares, previsto y penado en el artículo 227.1 del Código Penal, la pena de 14 meses de multa con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago, y al pago de las costas procesales, con inclusión de las correspondientes a la acusación particular. En cuanto a la responsabilidad civil, se condena al acusado al pago de las cantidades debidas a doña Adelaida, que en ejecución de sentencia se determine no han sido satisfechas por el acusado desde el mes de agosto de 2015 hasta la celebración del juicio oral, y que no se hayan reclamado en procedimiento de ejecución forzosa seguido en el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de DIRECCION000 (Madrid)".

4. Comentario de la Autora:

En el presente caso se observa cómo se resolvió un recurso de apelación en Madrid interpuesto por el acusado a quien ya se le dictó sentencia, de fecha 1 de octubre de 2020, en la que se declara probado que " el acusado don Bernardino , mayor de edad y CON antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, pese a tener capacidad económica ha dejado de abonar a doña Adelaida desde el mes de agosto de 2015 hasta la fecha de celebración del juicio oral presente procedimiento (29 de septiembre de 2020) las pensiones de alimentos de sus dos hijos menores, establecidas en la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de DIRECCION000 de 10 de noviembre de 2014, en la que se aprobó el convenio regulador de 14 de marzo de 2014, que fijó la cantidad a abonar por el acusado en 850 euros mensuales totales para los dos hijos, estableciendo en anexo al convenio, de 27 de octubre de 2014, que la cantidad mensual a abonar sería de 550 euros mensuales mientras el acusado estuviera en situación de desempleo" (Tribunal Superior de

Justicia de Madrid, 2020, p. 2), siendo el fallo el siguiente: " Debo condenar y condeno a Bernardino como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos y deberes familiares, previsto y penado en el artículo 227.1 del Código Penal , la pena de 14 meses de multa con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago, y al pago de las costas procesales, con inclusión de las correspondientes a la acusación particular y en cuanto a la responsabilidad civil, se condena al acusado al pago de las cantidades debidas a doña Adelaida , que en ejecución de sentencia se determine no han sido satisfechas por el acusado desde el mes de agosto de 2015 hasta la celebración del juicio oral, y que no se hayan reclamado en procedimiento de ejecución forzosa..., sin embargo inconforme de lo ordenado el acusado apelo dicho fallo considerando el error de motivación y que la prueba practicada tampoco condujo a la acreditación y constancia de la totalidad de los elementos típicos del delito objeto de imputación, y según sus propias manifestaciones que si no pago fue porque carecía de recursos e ingresos económico, sin embargo el imputado no demuestra la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.

Luego partiendo de las consideraciones expuestas, y analizando la prueba practicada, el recurso de apelación interpuesto no puede prosperar.

Pues, el imputado no demuestra en su totalidad que carece de recursos suficientes para incumplir dicha obligación, ahora bien, para poderlo juzgar se aplica el Art. 27 del Código Penal que ha sido doctrinalmente criticado desde diversas perspectivas. La más relevante, porque podría determinar su inconstitucionalidad, es la de que supusiese una forma encubierta de "prisión por deudas". Debido a que la prisión por deudas se encuentra expresamente prohibida por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966 (B.O.E. 30 de abril de 1977), que dispone que "nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual" (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 2020, p.4), precepto que se integra en el Ordenamiento Jurídico de Madrid , sin embargo, desde esta óptica se sostiene que el delito de abandono de familia por impago de pensiones no se está ante la criminalización de una obligación contractual, o la tipificación de la prisión por deudas; por el contrario, es el uso del "ius puniendi" que es la facultad del Estado para sancionar lo que está justificado para impedir que una de las instituciones que sirven de pilar a la sociedad, y cuya protección está ordenada por la Constitución, quede totalmente desprotegida por la actuación de los individuos obligados,

considerando el Tribunal que el imputado no ha demostrado la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, y de ahí que los fundamentos de la resolución recurrida no queden desvirtuados por las impugnaciones del recurrente, por lo tanto se desestima este recurso de apelación interpuesto y sigue constando el fallo anterior el cual se condena a Bernardino como autor criminalmente responsable de un delito contra los derechos y deberes familiares, previsto y penado en el artículo 227.1 del Código Penal, la pena de 14 meses de multa con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago, y al pago de las costas procesales, con inclusión de las correspondientes a la acusación particular. En cuanto a la responsabilidad civil, se condena al acusado al pago de las cantidades debidas a doña Adelaida, que en ejecución de sentencia se determine no han sido satisfechas por el acusado desde el mes de agosto de 2015 hasta la celebración del juicio oral, y que no se hayan reclamado en procedimiento de ejecución forzosa seguido en el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de DIRECCION000 (Madrid). (Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 2020, p. 2).

Cabe recalcar que aquí el tribunal consideró los derechos que se vulneran del menor, de igual forma consideran que se trata de un incumplimiento relativo en cuanto al momento de efectuar la prestación derivado del retraso al momento de efectuar dicha obligación, imponiendo la siguiente sanción con el fin de proteger a los miembros más débiles de la unidad familiar en atención a la idea de solidaridad que debe presidir las relaciones familiares, aplicando en su totalidad el Art 227 del Código Penal dicho Art. pretende garantizar el aspecto económico y demás derechos en lo que respecta a la asistencia familiar, por tanto, la contribución a las cargas familiares se consideran que deben de efectuarse de manera puntual puesto que el derecho penal trata así de testificar la subsistencia de concretas relaciones familiares garantizando que se van a cumplir determinados deberes de asistencia y, en el caso concreto, donde el bien jurídico protegido lo constituye, en último extremo, el derecho que los hijos y el cónyuge tienen respecto a la asistencia económica así se encuentren separado de ellos por completo, por parte de los padres y cónyuge; asistencia económica que sólo puede lograrse en base a un cumplimiento puntual de sus deberes, es por ello la necesidad de penalizar el impago de alimentos y la irresponsabilidad del obligado al no cumplir con dicha obligación.

Caso No. 2

1. Datos Referenciales:

Juicio N°: SENTENCIA N.º 321-15-SEP-CC

Caso N°: 2235-11-EP

Juzgado: Corte Constitucional.

Actor: V J H P.

Demandado: La jueza temporal del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito

Acción: Acción Extraordinaria de Protección.

Aplicación: Impugnación a la sentencia mediante una acción extraordinaria de protección.

Fecha: Guayaquil, 30 de septiembre del 2015.

2. Antecedentes.

Fundamentos de hecho.

El ciudadano V J H P, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 30 de noviembre y 08 de diciembre de 2010, dentro del juicio de alimentos N.º 1275-05-ML, emitidos por el juez tercero de la niñez y adolescencia de Quito. Dentro del, primer auto indica que, de no pagarse las pensiones fijadas, se dictaría apremio personal en su contra. Por otra parte, el segundo auto se refiere a la negativa del juez de aceptar la apelación presentada por el accionante y la prevención de aplicar lo previsto por el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de persistir en el entorpecimiento del curso normal del juicio. Manifiesta el accionante que conforme a lo determinado en el numeral 11 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, presentó una oferta de pago por concepto de pensiones atrasadas de alimentos de sus hijos, situación que no fue aceptada por el juez en auto del 30 de noviembre de 2010 y ratificada mediante auto del 08 de diciembre de ese mismo año, pese a que el juez se encontraba obligado a hacerlo, mas no facultado a considerarla y aceptarla.

Expone que durante el proceso sucedieron incidentes como el extravío de pruebas y documentación que acreditaba los distintos gastos que el legitimado activo realizaba en favor de sus hijos y desacreditaba los alegatos presentados por la madre de los menores. Indica que, por ejemplo, el

proceso fue extraviado "intencionalmente" en varias ocasiones, al igual que se produjeron incidentes en cuanto al traslado de expedientes al momento que solicitó la recusación del juez tercero de la niñez y adolescencia de Quito. Sostiene además que el auto del 30 de noviembre de 2010, dictado por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica en virtud que en este se señala: "si el demandado no ha dado fiel cumplimiento al pago de las pensiones en mora, en tres días se ordenará el apremio personal (...)", de lo que se infiere que el auto jamás podría ser considerado como apremio, dado que se le advierte que ordenará el apremio si no realiza el pago. Sin embargo, de acuerdo con el accionante, mediante auto del 08 de diciembre de 2010, el juez le otorgó el calificativo de apremio y por tanto consideró que no era susceptible de apelación, fundamentándose en el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, concluye que se ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica en virtud de la errónea aplicación de la norma por parte del juez, lo que ha generado al mismo tiempo vulneración a su derecho a la legítima defensa.

Fundamentos de derecho.

El accionante establece como principales derechos constitucionales vulnerados aquellos reconocidos en el artículo 76, numerales 4 y 7, literal k, y artículo 82, consagrados en la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente lo siguiente:

Se declare la violación de los derechos ya invocados, como la apelación de la providencia de 30 de noviembre de 2010; la nulidad de la orden de apremio emitida en mi contra; la obligatoriedad del señor Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito, de no solamente conocer, sino aceptar conforme la ley, la oferta de pago formulada por el que comparece (...) se suspenda la orden de prisión emitida en mi contra.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías

jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Finalmente, para evaluar si el auto del 08 de diciembre de 2010 vulneró la seguridad jurídica a causa de la negación del recurso de apelación presentado en contra del auto del 30 de noviembre de 201 O, es preciso desentrañar si dicha negativa respetó la Constitución y las normas jurídicas previas, claras y públicas, tal como lo exige el artículo 82 de la Carta Suprema.

El accionante sostiene que se vulneró su derecho en razón de que la negativa del recurso se fundó en el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil⁴, artículo que, a decir del accionante, no era aplicable, ya que el auto impugnado no constituía un apremio personal. Tal como lo ha reiterado la Corte en su jurisprudencia, el derecho a la seguridad jurídica no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica⁵. El ámbito de competencia de la Corte Constitucional en una acción extraordinaria de protección se circunscribe a la verificación de la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales en decisiones judiciales, no así al análisis de la correcta o incorrecta aplicación de normativa infraconstitucional, tarea propia del recurso de casación. Al respecto, la Corte, en su jurisprudencia, categóricamente ha expresado que: Los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes.

Es así que difícilmente la Corte podría valorar la incorrecta o correcta aplicación dada por el juez tercero de la Niñez y Adolescencia, pues ello significaría exceder sus competencias y consecuentemente transgredir el mandato constitucional dado a este organismo por la propia

Constitución de la República. Con base en el análisis expuesto, se concluye que no se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica con la emisión de los autos del 30 de noviembre de 201 O y 08 de diciembre de 201 O del juez tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.

Y respecto a la vulneración del numeral 4 del artículo 76 de la Constitución, corresponde mencionar que tanto la Corte Constitucional, para el período de transición, como esta Corte, acertadamente han establecido la diferencia entre valoración probatoria y actuación u obtención probatoria, señalando que la, valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la " prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad de competencia exclusiva de la justicia ordinaria y, en consecuencia, ajena al ámbito constitucional; mientras que la actuación u obtención de pruebas sí constituye un problema de relevancia constitucional, siempre que se identifiquen vulneraciones a derecho constitucionales⁹. En tal sentido, toda vez que de la revisión de la demanda no se evidencia que las alegaciones del accionante vayan dirigidas a atacar la obtención y actuación de las pruebas en el proceso y, en efecto, de la revisión del expediente se puede ver que estas fueron obtenidas y actuadas conforme a derecho por las partes, la Corte estima que no se han cumplido con los presupuestos exigidos por la norma y jurisprudencia constitucional para declarar vulnerado lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República.

Por los motivos antes expuestos, esta Corte determina que no existe vulneración al derecho constitucional al debido proceso, conforme lo señalado por el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección.

3. Resolución.

Se declara que no existe vulneración de derechos constitucionales y se procede a negar la acción extraordinaria de protección presentada.

4. Comentario de la Autora:

En el presente caso se observa cómo se resolvió una impugnación a un fallo en primera instancia ya que se niega el recurso de apelación y mediante una acción extraordinaria de protección se procede con la impugnación, donde el actor demanda a los jueces del tribunal que dictaron dicha resolución por vulnerarle los derechos Constitucionales reconocidos en el artículo 76, numerales 4 y 7, literal k, y artículo 82, consagrados en la Constitución de la República. En lo que respecta al

derecho de la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y en lo referente al derecho del debido proceso que consiste todo el conjunto de acciones y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo la defensa de derechos y libertades de una persona acusada de cometer una determinada acción o delito.

Pues la decisión impugnada señala que por cuanto no ha dado fiel cumplimiento al pago de pensiones alimenticias, se apruebe el informe pericial y en consecuencia el señor V H cancele la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS 04/100 DOLARES, y en caso de incumplimiento de pago de las pensiones en mora, en tres días, se ordenará el apremio personal del señor para lo cual se girará la correspondiente boleta de apremio, por treinta días, de conformidad con lo que dispone el Art. innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia a fin que sea detenido y trasladado al Centro de Detención Provisional lugar en donde permanecerá hasta cuando esta autoridad disponga lo contrario. Sin embargo, el obligado incumplió dicho pago por tal motivo se emite la boleta de apremio personal por dicho incumplimiento, es allí donde actúa el demandado impugnando dicha resolución tratando de evadir las facilidades que se le dio, y la ley en lo que respecta a los apremios mencionando que se le han vulnerado derechos sin darse cuenta que realmente los derechos que fueron vulnerados son los del menor por no percibir las pensiones alimenticias su debido tiempo.

Desde hace mucho tiempo atrás se vienen dando este tipo de casos donde el obligado incumple el pago de pensiones alimenticias por tiempos demasiados extensos, dejando acumular una suma grande de pensiones alimenticias y cuando son demandados con liquidación, impugnan dichas resoluciones con el fin de no tener la prisión por los por el impago de alimentos, justificándose que al estar en prisión se es imposibilita realizar algún tipo de labor para cancelar dicha obligación.

Caso No. 3

1. Datos Referenciales:

Juicio No.: SP4093-2020 Radicación N° 58081.

Juzgado: Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva.

Procesado: E.H.S

Víctima: S.D.H.D-

Delito: Delito de inasistencia alimentaria agravada.

Fecha: 21 de octubre de dos mil veinte (2020).

2. Antecedentes.

HECHOS

La señora madre de la menor puso en conocimiento que E. H. S en el período comprendido entre junio de 2014 y agosto de 2018 incumplió la obligación de suministrar alimentos a su menor hija S.D.H.D., pese a que la cuota por dicho concepto había sido fijada el 7 de julio de 2011, por valor de \$90.000, en la Comisaría de Familia de Aipe (Huila).

Presentado el escrito de acusación³, el asunto correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aipe (Huila), y una vez celebrada la audiencia concentrada y el debate oral y público, su titular anunció el sentido absolutorio del fallo y, el 23 de julio de 2019, dio lectura a la sentencia respectiva.

Se le impuso una pena de 32 meses de prisión, multa por el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En relación a la presunta sustracción de su obligación alimentaria por los meses de enero a agosto del 2018, confirmó la absolución decretada por la primera instancia.

Contra la anterior determinación, la defensa presentó y sustentó impugnación especial.

Sin embargo después de hacer un recuento de los testimonios practicados en el juicio oral, advirtió que, contrario a la opinión del juez de conocimiento y pese a las inocultables deficiencias probatorias de la fiscalía, a partir de las declaraciones de Y.D. P y F. A. D era dable inferir que el procesado durante el periodo comprendido entre junio de 2014 y diciembre de 2017 tuvo capacidad económica para atender las necesidades alimentarias de su descendiente, pues se demostró que éste se desempeñó como constructor, actividad laboral de la cual obtenía recursos.

IMPUGNACIÓN ESPECIAL

El defensor solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria, toda vez que no fue demostrada la capacidad económica del procesado para cumplir con la cuota alimentaria debida a su menor hija S.D.H.D.

Señaló que el Tribunal partió de suposiciones carentes de soporte probatorio para derivar el elemento “sin justa causa” que contiene la descripción típica del delito de inasistencia alimentaria, por cuanto no se aportó medio de convicción alguno que diera cuenta de los ingresos del acusado y su titularidad de bienes inmuebles.

Destacó la falta de contundencia de las pruebas aportadas al proceso «puesto que en primer lugar fue excluido el formato de arraigo, es decir, no se estableció la situación laboral actual del procesado, puesto que no hay medios probatorios que demuestren la existencia o la no existencia de esta y en segundo lugar no hay medios probatorios que puedan determinar puntualmente cuánto devengaba o que medio ingresaba para el procesado.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2018, corresponde a esta Sala resolver la impugnación especial presentada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva, que condenó por primera vez en esa instancia a EDIER HORTA SOSA por el delito de inasistencia alimentaria agravada, al desatar el recurso de apelación presentado por la Fiscal Delegada contra la decisión absolutoria del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aipe (Huila).

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, incurrirá en esa conducta punible, el que se sustraiga “sin justa causa” a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente. Es decir, para su configuración dicho ilícito exige la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la ausencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique.

Para los falladores de instancia ninguna duda surgió en punto de la obligación alimentaria a cargo del acusado y tampoco de su incumplimiento, en tanto la divergencia residió en que mientras para el juez de conocimiento su actuar está cobijado por una justa causa, como es la falta de recursos económicos, para el Tribunal dicha sustracción de su deber carece de justificación.

3. Resolución:

CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, que condenó a EDIER HORTA SOSA, como autor del delito de inasistencia alimentaria agravada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Se le impuso una pena de 32 meses de prisión, multa por el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4. Comentario de la Autora:

En el presente caso se puede evidenciar cómo se resuelve un delito de inasistencia familiar en Colombia, respecto al impago de alimentos donde el procesado impugna la resolución donde se le condenó a H. S a la pena de 32 meses de prisión, multa por el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y, ante el lleno de los requisitos objetivos y subjetivos por desacato de lo ordenado en resolución. Sin embargo, el apelante pretende se revoque la condena con la impugnación interpuesta, ya que en su criterio la fiscalía no demostró que E. H. S no tuviese capacidad económica para responder por su menor hija; y, por consiguiente, existe justa causa, que desvanece el elemento subjetivo del delito de inasistencia alimentaria pretendiendo probar con hechos no suficientemente relevantes que padecía de capacidad económica. Por tal motivo al no demostrar los elementos de convicción incurrió en la conducta punible, el que se sustraiga “sin justa causa” a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, es decir, para su configuración dicho ilícito exige la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la ausencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique, muy distinto es a que le obligado por caso fortuito o fuerza mayor se sustrae del cumplimiento de su obligación demostrando que no se dio dicho incumplimiento por voluntad suya, si no por fuerza mayor por ej. Falta de capacidad económica y si se logra demostrar esto la conducta no es punible, sin embargo en este caso el obligado no demostró en su totalidad la falta de recursos económicos pues dicha sustracción de alimentos carece de justificación. Debido a que el obligado

mantuvo trabajo todo el tiempo ya que fue demostrando mediante testigos que atestiguaron que lo vieron trabajando en construcciones, por lo expuesto, se acreditada la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de su conducta en el Art. 233 del Código Penal Colombiano, y habiéndose afirmado por las instancias la antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento, sin que se halle reparo alguno al respecto, es claro que el acusado debe ser condenado como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria agravada por faltarle al impago de la pensión alimenticia del menor considerando que poseía de las capacidades económicas para hacerlo.

7. Discusión

7.1. Verificación de los Objetivos.

Se procede a verificar y analizar los objetivos específicos propuestos en el proyecto de tesis legalmente aprobado existiendo un objetivo general y dos objetivos específicos los cuales describo a continuación:

7.2. Verificación del Objetivo General.

Llevar a cabo un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y comparado de las medidas y garantías de bienestar y protección de los derechos de los menores de edad a percibir una pensión alimenticia a tiempo, es decir dentro de los términos que la Ley establece, concretamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo de la revisión de la literatura del marco teórico donde se procede a analizar los siguientes subtemas relacionados al impago de alimentos y los derechos que son vulnerados cuando el obligado no custodio incumple dicha obligación, analizando los siguientes temas: Niño, Niña o Adolescente, la Familia, la Familia nuclear, la Familia extensa, la Familia monoparental, la Familia Homoparental, Otros tipos de familias, El obligado, El Desarrollo Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, El Principio del Interés Superior de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Derecho de Alimentos, Titulares de Alimentos, Obligados a la Prestación de Alimentos, El Divorcio, El Divorcio por Mutuo Consentimiento, El Divorcio por Causal, Pasos para Proponer una Demanda de Alimentos, Causas por las que no Cancelan las Pensiones Alimenticias los Progenitores no Custodios, Consecuencias que Tiene el Beneficiario al no Recibir la Pensión Alimenticia, temas que relacionados con la importancia de respetar y no vulnerar el principio de interés superior del niño junto con el de alimentos, en cuanto a Derecho Comparado se procedió a analizar e interpretar normas jurídicas extranjeras acerca del impago de alimentos las sanciones y las sanciones que se dictan para proteger el derecho de alimentos para que puedan ser acreditado en su debida forma y tiempo con el fin de garantizar el bienestar del menor, donde se establece semejanzas y diferencias con la legislación ecuatoriana, utilizando las siguientes legislaciones: El Código Civil de España, El Código Penal de España, Código Civil de Colombia, Código Penal Colombiano y Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina.

7.2.1. Objetivos específicos.

En el presente proyecto de investigación se plantearon dos objetivos específicos que a continuación se procede a verificarlos:

Primer objetivo específico:

Determinar que el incumplimiento de la pensión alimenticia a la niña, niño o adolescente por el lapso de un año o más, vulnera el interés superior del menor, y a su vez, afecta el principio de economía y celeridad procesal en el Estado Ecuatoriano.

El primer objetivo se especifica al momento de aplicar la tercera y quinta pregunta de la técnica de encuestas al preguntarles: tercera pregunta ¿Usted está de acuerdo que al monto total determinado en liquidación se le aumente un 25% por incumplir voluntariamente con el pago de alimentos por el lapso de más de un año para proteger el interés superior del niño?; donde 22 personas que corresponden al 73,3% señalaron que Si están de acuerdo en que al monto total determinado en liquidación se le aumente un 25% por incumplir voluntariamente con el pago de alimentos por el lapso de más de un año para proteger el interés superior del niño, debido a que el progenitor moroso que no cumple con su obligación debe ser obligado a cumplirlas de forma coercitiva, inclusive cancelando una multa por dicho incumplimiento porque a pesar de vulnera los derechos del menor también produce efectos negativos al principio de economía y celeridad procesal, ya que por sus incumplimientos no se llega a conseguir el mayor de los resultados con el mínimo de actividad de la administración de justicia prolongando la economía financiera del proceso, puesto que inconformes con las resoluciones que se dictan apelan e impugnan dichas resoluciones y se extiende más el proceso para a veces llegar a la misma resolución que se dictó en un inicio; quinta pregunta ¿Usted está de acuerdo, que a más del porcentaje que se le suma al monto por retraso del pago de alimentos se suma un 25% al monto total adeudado por el lapso de un año, como sanción pecuniaria al impago de alimentos de forma voluntaria, hasta que cumpla a cabalidad con lo adeudado? En esta pregunta se colocó un 25% adicional a la suma total de liquidación junto con los intereses; donde 20 personas que corresponden al 66,7% señalaron que Si están de acuerdo, que a más del porcentaje que se le suma al monto por retraso del pago de alimentos se suma un 25% al monto total adeudado por el lapso de un año o más, como sanción pecuniaria al impago de alimentos de forma voluntaria y a largo plazo como es un año o más, con la finalidad que cumpla y respete los derechos que como ser humano tiene el beneficiario buscando en su totalidad el

cumplimiento de dicha obligación para que en su debido momento el obligado evite caer en mora y se atrase en dichos pagos sin justificación, así mismo, un 25% a la suma total ya se le cobraría un monto más grande porque el niño, niña o adolescente durante todo el tiempo que transcurrió tuvo que alimentarse, educarse, vestirse, estar sano y sobre todo tener un buen hábitat libre de enfermedades para que pueda desarrollarse de forma adecuada y esa sanción sería en beneficio del niño o para cubrir deudas que se obtuvieron con el fin de cubrir las necesidades del menor. Así mismo con las entrevistas aplicadas a 5 profesionales del Derecho se logra verificar este objetivo con las preguntas 4. Pregunta cuatro, ¿Conoce Ud. qué efectos y consecuencias se originan al alimentario, al no recibir la pensión alimenticia a su debido tiempo? Donde los encuestados manifestaron que se ocasionan efectos totalmente negativos debido a la falta de ayuda económica que debe percibir el menor por su progenitor no custodio lo cual acarrea la vulneración de varios derechos como son: el derecho de la salud, alimentos, educación, vestuario, vivienda y sobre todo el interés superior del menor y como consecuencias se tendría que por falta de nutrición se puede generar un síndrome de inmunodeficiencia provocando enfermedades que conllevan a compras de recetas médicas las cuales no se pueden cubrir por no poseer de recursos, de igual forma por falta de recursos económicos no puede cumplir con todos sus materiales de estudio entre otras consecuencias.

El segundo objetivo específico es el siguiente:

Realizar un trabajo de campo mediante encuestas y entrevistas a profesionales del derecho, para demostrar que el retraso del pago de las pensiones alimenticias por reiteradas ocasiones vulnera los derechos de los menores y a su vez existe un gasto innecesario en la actividad jurisdiccional.

Este objetivo se verifica con la cuarta pregunta de las encuestas donde se procedió a pregunta lo siguiente: ¿Usted está de acuerdo que el interés superior del niño sea garantizado con una sanción pecuniaria del 25% a la suma total de lo adeudado con el fin de que el obligado cumpla con sus obligaciones? En esta pregunta 25 personas que corresponden al 83,3% señalaron que Si están de acuerdo en que el interés superior del niño sea garantizado con una sanción pecuniaria del 25% a la suma total de lo adeudado con la finalidad de que el obligado cumpla con sus obligaciones, ya que cuando el obligado incumple su obligación, el menor no puede cubrir sus necesidades en su totalidad debido a muchas cuestiones entre ellas por ser incapaz de ejercer un trabajo laboral y

estabilidad económica y porque su madre o progenitor custodio no trabaja dedicándose al cuidado personal del niño, con ello se puede concluir que dicho incumplimiento trae consigo complicaciones en el tema de educación, vestimenta, alimentación, una vida digna e inclusive causando daños psicológicos y psíquicos e irreversibles en el menor debido a que al padecer necesidades se expone a situaciones que no comprende o demasiadas extremas para su salud. Y en cuanto a las entrevistas en la pregunta 5 que dice lo siguiente: pregunta cinco de la entrevista ¿Considera necesario que el interés superior del niño sea garantizado, a través de la imposición al alimentante de una sanción pecuniaria de un 25% adicional a la suma total de lo adeudado, por concepto de pensiones alimenticias impagadas? Los entrevistados opinaron que si es necesario la sanción pecuniaria de un 25% al monto total de liquidación más intereses debido a que muchos obligados a pesar de poseer de buena trabajo y recursos necesarios incumplen dicha obligación simplemente porque no quiere cancelarla como forma de venganza porque la madre o el otro progenitor ya tiene nueva pareja, creyendo que de esta forma le van a causar algún daño, sin darse cuenta que al que le causan daño es al beneficiario porque al dejar de percibir dicha pensión va a carecer de los productos y necesidades básicas que le solventaban en su diario vivir.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

Es necesario indicar que el interés superior del niño es aquel principio que se aplica cuando se va a tomar una decisión sobre un menor, considerado también que es el conjunto de todas las acciones y procesos enfocados a garantizar el desarrollo integral del niño y una vida digna los cuales permiten tener un proceso en base a acciones de carácter social, cultural y económico, así mismo promover aptitudes como el respeto y valor por sí mismo, la solidaridad al momento de compartir la misma circunstancia con otra persona y pese a las condiciones y diferencias de otras personas saber que gozamos de los mismos derechos por vivir en una misma sociedad, siendo necesario e indispensable proteger este principio y los demás derechos de los menores en su totalidad con la finalidad de precautelar los derechos y garantías de los menores para evitar que sean vulnerados toda vez que se tome una decisión sobre ellos.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 44 señala que se atenderá el principio de interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, de igual forma expresa que los niños niñas y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como aquel proceso de crecimiento, intelecto, maduración y despliegue de todas sus capacidades,

potencialidades, y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social, y comunitario provocando un despliegue de todas las necesidades afectivo-emocionales y culturales, en el Art. 45 reconoce el derecho a la integridad física y psíquica, a la salud integral y nutrición, a la educación, a la recreación, en el Art. 66 en el numeral 2 y 3 en el literal A que expresan el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios, también señala el derecho a una integridad personal que incluye toda aquella integridad física, psíquica, moral y sexual, en el Art. 69 en sus numerales 1 y 5 establece que el estado promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo, además señala que promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilara el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijos e hijos. El Art. 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ordena el derecho a una vida digna a los niños, niñas y adolescentes, que les permitirá disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, incluyendo aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada con una vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. De igual forma el Art. 14 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ordena fijar el pago de pensión de alimentos a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes y el Art. 20 que manifiesta que en caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, se dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto, en concordancia con el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos que presenta los apremios y como se sanciona este incumplimiento sea por dos o más meses consecutivos y no consecutivos o a largo plazo como un año o más que también se dan estos casos, sin embargo con el cumplimiento de la prisión el demandado sale en libertad y sigue adeudando dichas pensiones y cada vez que la madre del menor realiza el proceso para que se le cancele lo adeudado el demandado nuevamente va a prisión y después de cumplida sale en libertad continuando con dicha deuda, es aquí donde se evidencia que las sanciones establecidas están siendo vulneradas y no tienen fuerza de ley para exigir al progenitor cumplir con sus obligaciones

de padre, debido a que no existe una sanción que se le pueda aplicar aquel irresponsable que incumplió dichas pensiones sean a largo plazo o según lo que dicta la ley. Debido a esto, aumenta el déficit de niños desprotegidos que sufren carencias económicas en la salud, educación, alimentación, vestuario e inclusive en vivienda de igual forma aumenta los daños psicológicos que se pueden detectar por diferentes traumas que sufre el menor como son los trastornos de sueño, depresiones, fobias, miedos, agresividad inclusive deficiencia intelectual, con lo expuesto se considera que no solo se vulnera un solo derecho, sino varios de los derechos que reconoce la Constitución de la República del Ecuador referente a los menores.

Con relación al derecho comparado dentro del presente trabajo de investigación corresponde a los países de España, Colombia y Argentina, la legisla, entre ellas la legislación que se consideró más específica fue la de España debido a que reconoce al impago de alimentos como delito a la inasistencia alimentaria donde como sanciones se encuentra la prisión que va de 3 meses a un año y una multa de 6 meses a 24 meses de la misma forma es más exigido porque también existe la posibilidad de que si el obligado al que se le impuso la multa no cancela dos cuotas diarias como resultado tiene un día de prisión.

Con los resultados obtenidos mediante la investigación se puede identificar que dentro de las encuestas el 53.3% de los encuestados mencionan que es muy poco tiempo la prisión por un máximo de 180 días, porque debe reprimirse al progenitor moroso debido a que al incumplir el mandato de dar la pensión alimenticia al menor vulnera varios derechos Constitucionales, otra cuestión es que el obligado cumple los días de prisión y sale en libertad pero sigue adeudando las pensiones alimenticias incumplidas por lo tanto se vulnera el principio de interés superior y el derecho a un desarrollo íntegro, de igual forma al plantear si están de acuerdo con que se le aumente un 25% al monto total de liquidación por adeudar alimentos por más de un año, donde el 73.3% opinaron que si están de acuerdo debido al que el pago de pensiones alimenticias están fuera de tiempo y por lo tanto afecta al menor ya que también sería una forma de mecanismo de prevención para que se den cuenta la sanción que les espera por irresponsables, así como lo de garantizar el interés superior del niño con el 25% según lo que señaló el 83,3 de los encuestados contestaron ya que cuando el obligado cae en mora el beneficiario no puede cubrir sus necesidades básicas y con dicho porcentaje inclusive se puede llegar a lograr que este progenitor cancele a su debido tiempo antes que se cumpla el tiempo para dicha sanción, por lo tanto los encuestados están de acuerdo

con el 25% como sanción pecuniaria para garantizar el principio de interés superior y desarrollo integral del menor y para ello se debe realizar una reforma al Código Orgánico General de Procesos según el 66.7% de encuestados, para que se incorpore un inciso al Art. 137 como sanción pecuniaria por incumplir el pago pensión alimenticia por el lapso de un año o más, con la finalidad de garantizar en su totalidad el principio de interés superior del niño y a su vez pueda desarrollarse una vida digna en un ambiente sano y comfortable.

En lo referente a las opiniones de los entrevistados manifestaron que es sumamente necesario e importante el garantizar el principio de interés superior del niño, debido a que existen muchos casos donde los beneficiarios sufren un déficit de derechos constitucionales donde como consecuencias se encuentra la posible inmunodeficiencia por desnutrición, carecimiento de recursos educativos o por presentar traumas que pueden acarrear en un futuro trastornos graves, y si padece alguna de estas consecuencias no solo va a sufrir el menor si no también su progenitor custodio debido a que es su entorno familiar; referente a los derechos que se vulneran los entrevistados mencionaron que son una infinidad de derechos constitucionales como son el no poder tener una vida digna donde logren tener un buen desarrollo integral, el tener una integridad física y psíquica, una buena salud y nutrición integral, el no disponer de excelente educación y tiempo para recrearse, ya que la madre del menor no le puede decir que su pensión ya está depositada y por lo tanto tendrá todo lo que necesite incluyendo sus necesidades básicas elementales. En base a lo mencionado anteriormente, se considera necesario incorporar una sanción pecuniaria al obligado recurrente que incumpla el pago de pensiones alimenticias por el lapso de un año o más, agregando un 25% a la suma total del monto de liquidación que se le calcule, precautelando los derechos que se vulneran al incumplir su obligación.

Con relación a los estudios de los tres casos, también se determinó que dentro de ellos el progenitor no custodio es penado y multado por incumplir el pago de alimentos por el delito de inasistencia alimentaria donde el obligado incumple dicha obligación de manera voluntaria sin justa causa, ya que también se considera la justificación donde pruebe no contar con la suficiente capacidad económica para cubrir el pago o por alguna situación imprevista.

Dentro de los dos casos extranjeros se decide si procede o no la privación de libertad, ya que el imputado a impugnado o apelado la resolución que se dio en primera instancia manifestando que se le vulnera los derechos donde en España se logra sancionar y privar de libertad al imputado

mediante el uso de Ius Puniendi que es la facultad que tienen los estados para sancionar dentro de un determinado territorio, mientras que en Colombia se logra sancionar y privar de libertad al imputado debido a que no logra demostrar que contaba con las pruebas suficientes para probar su insuficiencia económica, y con referencia al caso ecuatoriano se demuestra que el demandado debe más de 2 años de alimentos donde la parte actora realiza el respectivo proceso para liquidación quedan en un acuerdo mediante audiencia, sin embargo el obligado incumple su obligación, nuevamente empieza el proceso donde en audiencia se le impone una prisión y una forma de pago, no obstante el obligado inconforme con la resolución impugna dicha resolución mediante una acción extraordinaria de protección argumentando que se le violó el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, forma de evadir la cárcel para tener la libertad, donde se evidencia que a más de no querer cumplir con el pago de alimentos teniendo las condiciones para hacerlo provoca un gasto de economía procesal, pero esta prisión no les garantiza que el progenitor cumpla dicho pago, debido a que si se encuentran privados de libertad y cumplen el tiempo establecido pueden salir y continúan adeudando las pensiones impagadas, por ello es necesario incorporar una sanción pecuniaria al obligado recurrente que incumpla el pago de pensiones alimenticias por el lapso de un año o más.

De lo expuesto se evidencia la necesidad e importancia de reformar el Código Orgánico General de Procesos para la incorporación de un inciso al final del Art. 137, que contemple sanción pecuniaria de un 25% a la suma total del monto de liquidación por un año o más, porque en la disposición el Código no se establece ninguna sanción pecuniaria y las sanciones de apremios que constan establecidas están siendo vulneradas porque cada paso que dan los demandados esperan el tiempo, salen y no cumplen con la obligación, por lo tanto en mi trabajo de investigación y buscando en derecho comparado encontré que en otras legislaciones como España, Colombia y Argentina a este incumplimiento se le sanciona con pena, multa y el impago de alimentos es considerado como delito de inasistencia alimentaria, en España se castiga el incumplimiento de pago de alimentos de la siguiente manera con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses y si la multa no es pagada en su debido tiempo puede convertirse en pena o prisión, puesto que si no cancela dos cuotas diarias de multa da como resultado un día de prisión, en Colombia se castiga con prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete

punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor, y en Argentina se da la aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$) 150.000) y PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) y cuyo importe deberá depositarse dentro de tercero día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.

8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de literatura y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

- El principio de interés superior debe ser aplicado y garantizado sin excepciones, ya que está encaminado a satisfacer el ejercicio pleno de derechos de los menores que prevalecerán sobre los de las demás personas o terceros con la finalidad de que el menor pueda desarrollarse y llevar vida digna, este principio debe mantener el justo equilibrio entre derechos y deberes de los menores y cuando exista conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemple más de una interpretación, se elegirá la que mejor satisfaga el interés superior del niño.
- Se puede evidenciar que al incumplir con la pensión alimenticia se vulnera varios derechos constitucionales del menor, como el derecho a la integridad física y psíquica, salud integral, nutrición, educación, recreación, principio de interés superior y el desarrollo integral, los cuales son indispensables para el desarrollo óptimo del menor.
- Se aclaró que las sanciones que están establecidas en el Código Orgánico General de Procesos están siendo vulneradas debido a que los demandados esperan el tiempo de prisión y salen a libertad y no cumplen con la obligación de cancelar los alimentos que adeudan, también se refleja que cada vez que se realiza el procedimiento para pedir liquidación o que se gire la boleta de apremio existe un desgaste de economía procesal, debido a que son reiteraciones por la misma acción ya practicadas anteriormente.
- De los resultados de las encuestas y entrevistas junto con el trabajo de campo se considera pertinente se realice una reforma legal al Código Orgánico General de Procesos con la finalidad de incorporar un inciso al final del Art. 137, que contemple sanción pecuniaria de un 25% a la suma total del monto de liquidación por un año o más, con la finalidad de proteger el principio del interés superior del niño y su redesarrollo integral.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se estima pertinente presentar son las siguientes:

- Se recomienda al Estado ecuatoriano proteger y hacer respetar el principio de interés superior del niño junto con el derecho de alimentos, porque por el incumplimiento de los obligados se ven afectados varios derechos constitucionales del menor.
- Los abogados en libre ejercicio tenemos que insistir en que se reconozcan aquellos derechos del menor que se vulneran debido a la falta de responsabilidad del alimentario y prevalezca el principio de interés superior, no obstante lograr una sanción por incumplimiento a largo plazo.
- A los jueces de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se les recomienda que en los casos en los que se tenga que disponer de situaciones en las que el obligado incumpla por más de un año las pensiones alimenticias, velar por los derechos de los niños considerando que son indefensos e incapaces de ejercer alguna actividad económica, ya que durante el tiempo que no percibieron su pensión alimenticia las necesidades fueron de todos los días.

9.1. Proyecto de Reforma Legal.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: El Art. 44 de la Constitución del Ecuador establece el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Que: El Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador, establece Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Que: En el numeral 2 y 3 en el literal A del Art. 66 expresan 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a una integridad personal que incluye toda aquella integridad física, psíquica, moral y sexual.

Que: El numeral 1 y 5 del Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador indican 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Que: El Art. 26 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ordena el derecho a una vida digna a los niños, niñas y adolescentes, que les permitirá disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral, incluyendo aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada con una vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

Que: El Art. 14 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ordena fijar el pago de pensión de alimentos a través del depósito de

una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Que: El Art. 20 que manifiesta que en caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, se dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.

Que: Existe un vacío legal en el Código Orgánico General de Procesos por lo debe el Art. 137 para que se incorpore un inciso al final de este artículo donde se establezca una sanción pecuniaria al obligado recurrente que incumple el pago de pensiones alimenticias porque en las disposiciones de este código no se estable una sanción pecuniaria y las sanciones de apremios que son aplicadas son vulneradas, ya que no tienen fuerza total para obligar que se cumpla los pagos de las pensiones porque el progenitor al cumplir el tiempo de prisión sale y sigue adeudando la pensión alimenticia.

En uso de las atribuciones que le confiere al Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, Resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Agréguese al final del Art 137 del Código Orgánico General de Procesos el siguiente inciso:

“En caso de incumplir con el pago de pensiones alimenticias por el lapso de un año o más sin previa justificación, se aplicará una sanción pecuniaria de un 25% adicional a la suma total del monto de liquidación calculado, valor que le servirá para cubrir las necesidades básicas o deudas del beneficiario que se produjeron durante el tiempo de incumplimiento por parte del progenitor obligado a prestar los alimentos.”

Artículo Final: Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de febrero de 2022.

f.....

Presidenta de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10. Bibliografía

- *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Argentina-Buenos Aires: Heditorial Heliasta, 1978. 37.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. «DICcionario JURIDICO ELEMENTAL.» Torres, Guillermo Cabanellas de. *DICcionario JURIDICO ELEMENTAL*. ARGENTINA: EDITORIAL HELIESTA S.R.L., 1993. 108. file:///C:/Users/HP%2014-bs0151a/Downloads/DICcionario-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS.pdf.
- “PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA, NÚMERO 213 DE 2018 SENADO, 901 DE 2018 CÁMARA. N° Sentencia C-032/21. Congreso de la República colombiana. 14 de 08 de 2019.
- Abogados, Adlerhorst. «DERECHO DE ALIMENTOS.» *DERECHO DE ALIMENTOS*. 2014. <https://asesorianormativa.cl/abogado-familia/pension-de-alimentos/index.php>.
- Arnett. «Adolescencia final o alta adolescencia.» *Library* (2008): 37-41. <https://1library.co/article/adolescencia-final-o-alta-adolescencia-marco-teorico.zwvvjglq#:~:text=Seg%C3%BAAn%20Arnett%20%282008%29%201a%20adolescencia%20se%20divide%20en,emergente%2C%20de%20los%2018%20a%20los%2025%20a%C3%B1os>.
- AUTORES, VARIOS. *Milenio*. 03 de 03 de 2016. Contenido de página. 05 de 11 de 2021.
- Brachfield, Pere. *Credit & Risk Consultants*. 15 de 07 de 2013. <https://perebrachfield.com/blog/instrumentos-de-cobro/el-incumplimiento-de-la-obligacion-y-la-indemnizacion/>. 04 de 11 de 2021.
- Bustos, Andrés Pablo Acuña. «Principio del interés superior del niño.» Bustos, Andrés Pablo Acuña. *Principio del interés superior del niño*. Chile, 2018. 19. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v18n36/1692-2530-ojum-18-36-17.pdf#:~:text=As%C3%AD%2C%20el%20principio%20del%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%2C,como%20principio%20interpretativo%20y%20como%20norma%20de%20procedimiento%29>.

- Cheyre, Juan Emilio. «La promoción del desarrollo integral: un desafío del siglo XXI para América Latina.» Cheyre, Juan Emilio. *La promoción del desarrollo integral: un desafío del siglo XXI para América Latina*. Chile: Maval Ltda. , 2015. 131. http://centroestudiosinternacionales.uc.cl/images/publicaciones/publicaciones-ceiuc/Libro_desarrollo_integral_30_03_15.pdf.
- «Código Civil.» *Código Civil*. Ecuador, 2019. 32. <file:///C:/Users/HP%2014-bs0151a/OneDrive/Documentos/TRABAJOS%20DE%20SEXTO%20CICLO/civil/C%3%93DIGO%20CIVIL.pdf>.
- «Código Civil Colombiano.» *Código Civil Colombiano*. Colombia, 1887. 90. file:///C:/Users/HP%2014-bs0151a/OneDrive/Documentos/TESIS%20OCTAVO%20CICLO/c%3%B3digo_civil%20colombiano%20pdf.pdf.
- *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Ecuador, 2022. file:///C:/Users/HP%2014-bs0151a/Downloads/Z-ONE-CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA.pdf.
- *Código Orgánico General de Procesos*. Ecuador, 2020.
- «Código Penal Colombiano.» *Código Penal Colombiano*. Colombia, 1887. 97. file:///C:/Users/HP%2014-bs0151a/OneDrive/Documentos/TESIS%20OCTAVO%20CICLO/c%3%B3digo_penal%20Colombiano%20.pdf.
- «Comunidad Autónoma de Andalucía.» *Materia de tributos cedidos*. 2009. 11. <https://www.boe.es>.
- Cornejo Montecinos, Victoria Alejandra. «Facultades y Deberes del Progenitor No Custodio.» Cornejo Montecinos, Victoria Alejandra. *Facultades y Deberes del Progenitor No Custodio*. Chile, 2017. 11. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146820/Facultades-y-deberes-del-progenitor-no-custodio.pdf?sequence=1>.

- Curti, Patricio ; Zanino, Bárbara ;. «Alimentos en la responsabilidad parental en el parentesco y en las relaciones estables de pareja, según el Código Civil y Comercial de la Nación.» *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo* (14 de agosto de 2015): 181. https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N2_06.pdf.
- Delito de abandono de familia por impago de pensiones. Nº 28079370232021100156. Juzgado de lo Penal nº 13 de Madrid. 01 de 10 de 2020. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-tsj&comunidad=13>.
- Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. «Alimentos.» Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima., 1992.
- Espadas Interián, Carlos Arturo . «El desarrollo integral del ser humano y la educación.» *COEPES* (1998): 1-2. <http://www.revistacoepesgo.mx/revistacoepes/el-desarrollo-integral-del-ser-humano-y-la-educacion>.
- Español, Enciclopedia Británica en. *CLases de familia*. 2009. <https://www.studocu.com/co/document/universidad-del-cauca/derecho-de-familia/concepto-y-ev-familia/12452839>.
- ESPAÑOL, ENCLICOPEDIA BRITÁNICA EN. *ENCLICOPEDIA BRITÁNICA EN ESPAÑOL*. México, 2009. <https://www.aelatina.org/wp-content/uploads/2020/12/La-familia-conceptos-y-tipos-1.pdf>.
- Española, Diccionario de la Real Academia y Alonso Zamora Vicente. *Española, Diccionario de la Real Academia*. España, 2014. <https://dle.rae.es/recurrente>.
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, FELIPE . «Código Penal.» GONZÁLEZ MÁRQUEZ, FELIPE. *Código Penal*. España, 1996. 136. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con#a227>.
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, FELIPE. «Código Civil.» GONZÁLEZ MÁRQUEZ, FELIPE. *Código Civil*. Madrid: Boe, 1995. 50. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2021-117.

- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, FELIPE. «Código Civil.» GONZÁLEZ MÁRQUEZ, FELIPE. *Código Civil*. Madrid: Boe, 1995. 79. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2021-117.
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, FELIPE. «Código Penal .» GONZÁLEZ MÁRQUEZ, FELIPE. *Código Penal* . España, 1996. 28. <file:///C:/Users/HP%2014-bs0151a/OneDrive/Documentos/TESIS%20OCTAVO%20CICLO/codigo%20penal%20espa%C3%B1ol.pdf>.
- jurídicas, Instituto de investigaciones. UNAM. *Los alimentos* . s.f. 14. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>.
- La Real Academia Española. «Diccionario panhispánico del español jurídico.» 15 de 12 de 2017. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/contenido/presentaci%C3%B3n>. 16 de 01 de 2022.
- Manuel, Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina-Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1978.
- Moreno, Antonio. *Milenio*. 03 de 03 de 2016. <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/escuela-libre-de-derecho-de-puebla/el-derecho-a-recibir-alimentos>. 2021 de 11 de 04.
- Murdock, George Peter. *La familia nuclear*. All Rights Reserved, 2021. https://es.scribd.com/document/525370744/concepto-de-familia-nuclear-murdock?language_settings_changed=espa%C3%B1ol.
- Olver Moncayo, Diego Hernán, y otros. «La familia homoparental en la realidad y la diversidad.» *Rev Méd Electrón* (2017): 5. <http://scielo.sld.cu/pdf/rme/v39n2/rme220217.pdf>.
- Omabela. «Enciclopedia Jurídica.» *Enciclopedia Jurídica*. México: Editorial Bibliografico Omabela, 2007. 1332.
- Ossorio, Manuel. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina-Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1978. 271.

- Ossorio, Manuel. «Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.» Ossorio, Manuel. Argentina- Buenos Aires: Heliasta, 1978. 485.
- Ossorio, Manuel. «Diccionario de ciencias, jurídicas, políticas y sociales.» Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias, jurídicas, políticas y sociales*. Argentina: Editorial Heliasta, 1978. 260.
- Ossorio, Manuel. «Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.» Manuel, Ossorio. Argentina - Buenos Aires: Editorial Heliasta, 1978. 313.
- «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York .» CARLOS, JUAN. Nueva York, 1977. 3. <https://www.boe.es/boe/dias/1977/04/30/pdfs/A09337-09343.pdf>.
- Pazos, Réne Ramos. «Derecho de familia.» Pazos, Réne Ramos. *Derecho de familia*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2000. 499. <https://drive.google.com/file/d/12pk8Pge4OrnJ01johzTqlkgsrvpqmqHY/view>.
- Pliego Carrasco, Fernando. México: LXIII Legislatura, 1992. <http://www.tiposdefamilia.com/Publicaciones/Fernando%20Pliego,%20Estructuras%20de%20Familia%202018-01.pdf>.
- —. *Estruccturas de familias*. México: cámara de diputados, 1992. <http://www.tiposdefamilia.com/Publicaciones/Fernando%20Pliego,%20Estructuras%20de%20Familia%202018-01.pdf>.
- Reyes, Nelson. *Derecho alimentario en el Perú*. Perú. file:///C:/Users/HP%2014-bs0151a/Downloads/Dialnet-DerechoAlimentarioEnElPeru-5002623%20(1).pdf.
- ROMAN SANCHEZ, José María; MARTIN ANTON, Luis Jorge; CARBONERO MARTIN, Miguel Ángel;. «TIPOS DE FAMILIA Y SATISFACCION DE NECESIDADES DE LOS HIJOS.» *INFAD Revista de Psicología* (2009): 11. <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349832321060.pdf>.
- Sena, Engels Anesy. «La obligacion alimentaria.» *Revista Juridica RD* (2015): 1. <https://mirevistajuridica.blogspot.com/2015/12/obligaciones-alimentarias.html>.

- UNICEF. «Convención sobre los Derechos del Niño.» Niño, Convención sobre los Derechos del. *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. 2013. 9. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf.

11. Anexos

Anexo 1. Formato de encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado abogado(a) de la manera más respetuosa, solicito me ayude respondiendo la presente encuesta por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA SANCIÓN PECUNIARIA AL OBLIGADO RECURRENTE QUE INCUMPLA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS POR EL LAPSO DE UN AÑO O MÁS”**. Problemática que se puede evidenciar a lo largo del tiempo donde el obligado a prestar alimentos incumple voluntariamente su obligación lo cual acarrea efectos negativos al interés superior del niño.

1. Usted está de acuerdo que sólo se sancione hasta por un máximo de 180 días de privación de libertad por adeudar alimentos?

Si () No ()

¿Porque?

2. ¿Usted está de acuerdo que luego de no haber cancelado dentro de los 180 días de privación de libertad se libere al obligado que incumplió sus obligaciones, en vista de que no existe ley expresa que determine lo contrario?

Si () No ()

¿Porque?

3. Usted está de acuerdo que al monto total determinado en liquidación se le aumente un 25% por incumplir voluntariamente con el pago de alimentos por el lapso de más de año para proteger el interés superior del niño?

Si () No ()

¿Porque?

4. Usted está de acuerdo que el interés superior del niño sea garantizado con una sanción pecuniaria del 25% a la suma total de lo adeudado con el fin de que el obligado cumpla con sus obligaciones?

Si () No ()

¿Porque?

5. Usted está de acuerdo, que a más del porcentaje que se le suma al monto por retraso del pago de alimentos se sume un 25% al monto total adeudado por el lapso de un año, como sanción pecuniaria al impago de alimentos de forma voluntaria, hasta que cumpla a cabalidad con lo adeudado?

Si () No ()

¿Porque?

Anexo 2. Formato de la entrevista.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado abogado(a) de la manera más respetuosa, solicito me ayude respondiendo la presente encuesta por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLE SANCIÓN PECUNIARIA AL OBLIGADO RECURRENTE QUE INCUMPLA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS POR EL LAPSO DE UN AÑO O MÁS”**. Problemática que se puede evidenciar a lo largo del tiempo donde el obligado a prestar alimentos incumple voluntariamente su obligación lo cual acarrea efectos negativos al interés superior del niño. Resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

PREGUNTAS:

1. ¿Por qué es importante garantizar en su totalidad el cumplimiento del principio del interés superior del niño?
2. ¿Podría indicar usted, las causas porque las que el progenitor no custodio incumple con la obligación de prestar alimentos?
3. ¿Conoce usted que sanciones prevé la Ley para quienes no cumplen el pago de pensiones alimenticias de forma oportuna?
4. ¿Conoce Ud. qué efectos y consecuencias se originan al alimentario, al no recibir la pensión alimenticia a su debido tiempo?
5. ¿Considera necesario que el interés superior del niño sea garantizado, a través de la imposición al alimentante de una sanción pecuniaria de un 25% adicional a la suma total de lo adeudado, por concepto de pensiones alimenticias impagadas.

Anexo 3. Certificación de la traducción del abstract

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Loja, 30 de junio del 2022.

Licenciado.-

Dennis Alejandro Bermeo Bustamante

DOCENTE EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN MENCIÓN INGLÉS

CERTIFICA:

Yo, Lic. Dennis Alejandro Bermeo Bustamante, con cédula de identidad 1105159253, en calidad de docente con el título de Licenciado en Ciencias de la Educación Mención idioma Inglés, he revisado la traducción del resumen de la investigación denominada: **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLE SANCIÓN PECUNIARIA AL OBLIGADO RECURRENTE QUE INCUMPLE EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS POR EL LAPSO DE UN AÑO O MÁS”**, de autoría de la Srta. Egresada María Delia Lapo Solano con cédula de identidad 1150806071; cuya traducción es correcta y completa según las normas internacionales de traducción de textos.

Es todo cuanto puedo certificar para los fines pertinentes.

Atentamente.,



Dennis Alejandro Bermeo Bustamante,
LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN MENCIÓN IDIOMA INGLÉS
Registro en la Senescyt N° 1008-14-1296958